

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante denominados las Partes, **ANIMADOS** por el deseo de establecer y consolidar la cooperación y el intercambio en las áreas de la educación, el arte, la cultura y el deporte entre ambos pueblos,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre países;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO 3

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ARMENIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTICULO 4

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTICULO 5

Las Partes apoyarán la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general.

ARTICULO 6

Las Partes acuerdan coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, a la fundación de centros culturales en sus respectivas Capitales, al respecto, las Partes concluirán un acuerdo especial para determinar el status legal y las condiciones de funcionamiento de los centros.

ARTICULO 7

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festivales internacionales, de creadores en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTICULO 8

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural, así como el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 9

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO 10

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección en el campo de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTICULO 12

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y las nuevas tecnologías de la información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países.

ARTICULO 13

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO 14

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO 15

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones correspondientes para brindar apoyo cultural, educativo y deportivo a los sectores vulnerables de la población, otorgando atención especial a las mujeres, menores de edad, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.

ARTICULO 16

Las Partes impulsarán la cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

Asimismo, las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO 17

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo 19.

ARTICULO 18

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) intercambio de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;

- h) envío y recepción de estudiantes de posgrado, especialización o investigación;
- i) envío y recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura para el intercambio de experiencias en educación artística;
- j) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de equipo y material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural;
- r) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- s) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO 19

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y en Armenia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;

d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y

e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes. Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO 20

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 21

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 22

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO 23

Cualquier diferencia que pueda surgir con relación a la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 24

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de

las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes.

Firmado en la Ciudad de México, el veintidós de agosto de dos mil dos, en dos copias originales en los idiomas español, armenio e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Armenia: el Ministro de Relaciones Exteriores, Vardan Oskanian.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA LIBANESA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Libanesa, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de consolidar las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

CONVENCIDOS de que la cooperación educativa y el intercambio en los dominios de la educación, el arte, la cultura y el deporte contribuirán a intensificar el entendimiento mutuo entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que las Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa, suscrito en la Ciudad de México el 26 de julio de 1950;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre instituciones de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a intensificar el conocimiento mutuo entre los dos países y la difusión de su respectiva cultura.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán y favorecerán la cooperación recíproca entre universidades, otras instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones culturales. Igualmente propiciarán la colaboración entre instituciones de cada país encargadas de la educación básica y media superior o sus denominaciones equivalentes.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/LIBANO-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

ARTICULO III

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas educativos en los niveles de educación básica, media superior y superior, a fin de conocer las particularidades de cada uno.

ARTICULO IV

Las Partes darán validez oficial a los certificados, títulos universitarios, diplomas y otras calificaciones académicas, conforme a lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO VI

Las Partes se esforzarán por intensificar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza del idioma y de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en los campos de las artes visuales, escénicas y de la música.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO IX

Las Partes brindarán la protección *debida* en el campo de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, creadas por autores originarios de sus respectivos países y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional y de los convenios internacionales en esta materia de los que formen Parte.

ARTICULO X

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio.

ARTICULO XI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

Las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y la cooperación entre sus archivos nacionales y bibliotecas, además de facilitar el acceso a la documentación e información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en sus respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de los dos países.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de los dos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos;

- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- h) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y bibliográfico en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y de televisión, con fines educativos y culturales, y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los que propiciarán la participación de organismos y entidades públicas y privadas.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la que estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en México y en Líbano, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. La Comisión

Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, podrán permitir en la ejecución de tales programas y proyectos, la participación de organismos internacionales y foros de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XX

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO XXI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXIII

Las diferencias que pudieran surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, manifestar su voluntad de dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XXV

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa, suscrito en la Ciudad de México, el 26 de julio de 1950, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Beirut, Líbano, el veintiuno de junio de dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Libanesa: el Ministro de Cultura y Enseñanza Superior, Mohamed Youssef Beydoun.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados las Partes,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos pueblos;

MANIFESTANDO su interés en reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo y cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que corresponda a la dinámica del nuevo entorno internacional;

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural entre las Partes contribuirá a intensificar el entendimiento mutuo entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo fomentar la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte y la cultura, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a intensificar el conocimiento mutuo entre ambos países y la difusión de sus respectivas culturas.

ARTICULO II

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país, en áreas establecidas de mutuo acuerdo.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por intensificar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura de la otra Parte.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/VIETNAM-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

Las Partes crearán condiciones para que las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación de ambos países intensifiquen los intercambios de información, programas docentes y los resultados de investigaciones, así como de profesores y especialistas de educación para asistirse mutuamente en el desarrollo de la educación y la formación.

ARTICULO IV

Las Partes alentarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación en los siguientes niveles: básica, media, media superior, superior y de posgrado, así como educación para adultos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otras instituciones de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VI

Las Partes alentarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes visuales, artes plásticas, artes escénicas y de la música.

ARTICULO VII

Las Partes favorecerán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de propiciar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico, cultural natural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión y legislación de dicho patrimonio.

ARTICULO IX

Las Partes llevarán a cabo todas las acciones de cooperación tendientes a impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO X

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y de derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales de derecho de autor.

El intercambio de información servirá como base para una futura colaboración más amplia en la materia.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria y fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, así como los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus bibliotecas y archivos nacionales, además de facilitar el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión y cinematografía, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia.

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XV

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, proyectos y actividades de cooperación en los campos de la educación, el arte y la cultura, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) creación de cátedras o electorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- d) envío o recepción de expertos, profesores, investigadores, lectores, escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como especialistas en arte y cultura;
- e) establecimiento, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- f) envío o recepción de estudiantes de posgrado para estudios de especialización o investigación;
- g) envío o recepción de equipo y material necesarios para la ejecución de proyectos específicos;
- h) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- i) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de ambos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de su país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) intercambio de material informativo, documental y bibliográfico en materia educativa, artística y cultural;
- n) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y de televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, la cual estará integrada por representantes de ambas Partes y se reunirá alternadamente en México y en Vietnam, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. Esta Comisión será coordinada, por la Parte mexicana, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes y la cultura, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
 - b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
 - c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
 - d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio; y
 - e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.
- Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el apoyo y la participación de fuentes externas de financiamiento, así como de organismos internacionales y de terceros países, con objeto de llevar a cabo programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Asimismo, las Partes podrán permitir en la ejecución de tales proyectos y programas, la participación de organismos internacionales y foros de concentración relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal y/o definitivo, del equipo y materiales que se utilizarán de forma oficial en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean Parte.

ARTICULO XXII

Cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIII

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de los compromisos establecidos por las Partes en las convenciones bilaterales y multilaterales de las que sean Parte.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación, su decisión de darlo por terminado.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento por escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos, en dos ejemplares originales en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam: el Ministro de Relaciones Exteriores, Nguyen DyNien.- Rúbrica.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Tailandia, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación en las áreas de la cultura y la educación entre los dos países;

CONVENCIDOS de que el intercambio y la cooperación en estos campos contribuirá a un mejor conocimiento y entendimiento mutuo entre sus pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación en los campos de la cultura y la educación entre las Partes. Las Partes incrementarán e impulsarán la cooperación, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán el conocimiento de sus respectivos sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de publicaciones y materiales, así como de visitas de expertos, administradores en educación y catedráticos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO III

Las Partes fortalecerán la colaboración en el campo de la educación superior, mediante el intercambio de información sobre los sistemas educativos de cada país. Impulsarán y mantendrán contactos directos y cooperación entre sus universidades y otras instituciones de educación superior o especializadas, incluyendo instituciones de investigación y culturales, a través del desarrollo de acuerdos específicos y de programas de cooperación, así como de intercambios y participación de profesores, investigadores, administradores en educación y expertos en proyectos conjuntos, congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas que se realicen en el otro país.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/TAILANDIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

ARTICULO IV

Las Partes, de conformidad con los fondos disponibles, favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de programas de ofrecimientos recíprocos de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior, en áreas de interés particular para las Partes. Las condiciones y términos de estos programas de becas serán determinados por las instituciones competentes de cada Parte.

ARTICULO V

Las Partes apoyarán, bajo bases recíprocas, el estudio y la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones nacionales de cada Parte.

ARTICULO VI

Las Partes coadyuvarán, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, y bajo las condiciones previamente aceptadas de común acuerdo, a reconocer el establecimiento de centros culturales de la otra Parte y, en la medida de sus posibilidades, facilitar y promover sus actividades.

ARTICULO VII

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones de artes visuales y escénicas y de música, mediante el fortalecimiento de intercambios de exposiciones, artistas, grupos artísticos y creadores para participar en actividades culturales y festivales internacionales.

ARTICULO VIII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y favorecerán los intercambios de documentos, información y especialistas. Asimismo, estimularán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO IX

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con sus leyes y reglamentos y en aplicación de las convenciones internacionales de las que forman Parte.

ARTICULO X

Las Partes promoverán, sobre bases recíprocas, el conocimiento de la literatura de la otra Parte dentro de su territorio, a través del

intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y encuentros, la ejecución de proyectos de traducción, publicación y coedición de libros y otros materiales educativos escritos. Asimismo, las Partes fomentarán los contactos directos y la cooperación entre sus editores y casas editoriales.

ARTICULO XI

Las Partes favorecerán la colaboración en las áreas de la radio, la televisión, la cinematografía y las nuevas tecnologías de la información. Las Partes promoverán y facilitarán los contactos directos y la cooperación entre sus respectivos productores e instituciones, a la vez que impulsarán el intercambio de información y de materiales audiovisuales, así como la participación de sus representantes en actividades y encuentros en estos campos.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán los intercambios juveniles y contactos directos entre sus organizaciones juveniles e instituciones educativas.

ARTICULO XIII

Las Partes fortalecerán la cooperación en deporte y cultura física, a través de la promoción de contactos entre sus respectivas organizaciones deportivas y asociaciones, y del intercambio de deportistas, entrenadores y otro personal para su participación en competencias deportivas y otros encuentros en este campo, así como del intercambio de información y material deportivo.

ARTICULO XIV

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes en el campo del derecho de autor y los derechos conexos, en aplicación de las convenciones internacionales en la materia, de las que forman Parte.

Las disposiciones mencionadas estarán sujetas a las respectivas leyes y reglamentos de las Partes relacionadas con la protección de las obras literarias y artísticas.

ARTICULO XV

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas periódicos de trabajo, de acuerdo con las

prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo,

así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVI.

ARTICULO XVI

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá un Comité Conjunto de Cooperación Cultural y Educativa, coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, el cual estará integrado por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y en Tailandia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Este Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro del Comité Conjunto.

ARTICULO XVII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación, que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el

país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Asimismo, los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO XVIII

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para el suministro de equipo y materiales para ser utilizados en la realización de los proyectos y programas, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos nacionales.

ARTICULO XIX

Las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación y/o aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de consultas y/o negociaciones por la vía diplomática.

ARTICULO XX

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo, y formarán parte de este Convenio.

ARTICULO XXI

La terminación del presente Convenio no afectará la validez de los programas, proyectos o actividades que se estén instrumentando en el marco de este Convenio, salvo acuerdo en contrario entre las Partes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por su respectivo Gobierno, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Bangkok, Tailandia, el diecinueve de octubre de dos mil tres, en dos ejemplares originales en los idiomas español, tai e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de

divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de Tailandia: el Ministro de Relaciones Exteriores, Surakiart Sathirathai.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominados “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación y el intercambio en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte;

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para intensificar el entendimiento mutuo entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo, cultural y deportivo que coadyuven a profundizar el entendimiento entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo establecer la cooperación entre las instituciones de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a fomentar, ampliar y profundizar el entendimiento entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre las instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno - infantil, preescolar, primaria, media, media superior, especial y para adultos, por medio de intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al establecimiento futuro de proyectos de colaboración conjuntos.

¹ <http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/4446.59.59.1.Convenio%20Cultural-esp%C3%B1ol.doc>

Asimismo, intercambiarán información sobre la currícula, planes de estudio, modificaciones realizadas y reglamentos de procedimientos, en los diversos niveles de la educación.

ARTICULO III

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las universidades e instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país, en áreas establecidas de común acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes colaborarán para la firma de un acuerdo específico de reconocimiento y equivalencia de estudios, grados y certificados otorgados por las instituciones educativas que cuenten con el reconocimiento oficial de los correspondientes países, que incluya todos los niveles educativos, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

ARTICULO VI

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la historia, la geografía y la cultura en general de cada uno de los países, en sus respectivas escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en los campos de las artes visuales, escénicas y de la música.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, así como los vínculos entre sus respectivas casas editoriales.

ARTICULO IX

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de su legislación nacional en el campo de los derechos de autor y derechos conexos y de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

ARTICULO X

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio.

ARTICULO XI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y/o transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

De conformidad con lo anterior, realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y/o exportados ilícitamente.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y la cooperación entre sus archivos nacionales, bibliotecas, hemerotecas, museos y

academias, además de facilitar el acceso a la documentación e información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión.

ARTICULO XIV

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus instituciones competentes en el ámbito de la cinematografía.

ARTÍCULO XV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas ejecutivos de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países y sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras y laborales, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIX.

ARTICULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- f) envío y/o recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios universitarios de postgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío y/o recepción de estudiantes universitarios de postgrado, especialización o investigación;
- i) envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío y/o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;

- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío y/o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío y/o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XIX

Para el seguimiento, coordinación y evaluación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural México – Siria, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y Siria, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Asimismo, las Partes podrán permitir en la ejecución de tales proyectos y programas, la participación de organismos internacionales relacionados con la educación y cultura.

ARTICULO XXI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación, que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Asimismo, deberán salir del país receptor el día que fenezca su plazo concedido para tal efecto.

ARTICULO XXII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales que se utilizarán de forma oficial en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXIII

Las diferencias que pudieran surgir en relación con la aplicación o interpretación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través

de la vía diplomática, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, manifestar su decisión de dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia. La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de _____, el _____ de _____ de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARABE SIRIA

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CÔTE D'IVOIRE¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Côte d'Ivoire, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO su historia y cultura, ricas en tradiciones, diversidad cultural y étnica;

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación y el intercambio en los ámbitos de la educación, el arte, la cultura y el deporte;

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para intensificar el entendimiento mutuo entre los dos países;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo, cultural y deportivo que coadyuven a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo establecer la cooperación entre instituciones de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre las instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, primaria, media, media superior, especial y para adultos, por medio de intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al establecimiento futuro de proyectos de colaboración conjuntos.

ARTICULO III

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las universidades e instituciones de educación superior, culturales, de investigación y especialización, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

¹ <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO V

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la historia, la geografía y la cultura en general de cada uno de los dos países, en sus respectivas escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales.

ARTICULO VI

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en los campos de las artes visuales, escénicas y de la música.

ARTICULO VII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, así como los vínculos entre sus respectivas casas editoriales.

ARTICULO VIII

Las Partes brindarán la protección debida en el campo de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de los convenios internacionales en esta materia de los que formen Parte.

ARTICULO IX

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio.

ARTICULO X

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios, culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte. De conformidad con lo anterior, realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO XI

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y la cooperación entre sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, además de facilitar el acceso a la documentación e información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación interna.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión.

ARTICULO XIII

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus instituciones competentes en el ámbito de la cinematografía.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de los dos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XV

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países y sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países;

- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- f) envío o recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios universitarios de postgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío o recepción de estudiantes de posgrado, especialización o investigación;
- i) envío o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en México y Côte d'Ivoire, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentado los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competente.

ARTICULO XXI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXII

Las diferencias que pudieran surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XXIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de

Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, manifestar su voluntad de dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Subsecretaria para Naciones Unidas, Africa y Medio Oriente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carmen Moreno Toscano.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Côte d'Ivoire, el Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación Internacional, Amara Essy.- Rúbrica.



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA¹

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ANTECEDENTES.....	2
TEXTO VIGENTE	2
DECRETO	2
CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA	3
ARTÍCULO I.....	3
ARTÍCULO II.....	4
ARTÍCULO III.....	4
ARTÍCULO IV	4
ARTÍCULO V	4
ARTÍCULO VI	4
ARTÍCULO VII	4
ARTÍCULO VIII	5
ARTÍCULO IX	5
ARTÍCULO X	5
ARTÍCULO XI	5
ARTÍCULO XII	5
ARTÍCULO XIII	6
ARTÍCULO XIV	6
ARTÍCULO XV.....	6
ARTÍCULO XVI.....	7

¹ http://servicios.conade.gob.mx/djuridico/DocsJ/175_9C03B1FF14284D739F168349890EE473.doc



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

ANTECEDENTES

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de julio de 1999.

DECRETO

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Tunecina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Tunecina, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo XVI del Convenio, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

CARMEN MORENO TOSCANO, SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA NACIONES UNIDAS, ÁFRICA Y MEDIO ORIENTE,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Tunecina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Tunecina, en adelante denominados "las Partes",

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultura (sic) es un instrumento valioso para el entendimiento mutuo entre los dos pueblos;

DESEOSOS de establecer y consolidar las relaciones de índole cultural y la colaboración educativa;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes fomentarán su colaboración en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a mejorar el conocimiento mutuo entre los dos países y la difusión de sus respectivas culturas.



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

ARTÍCULO II

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para estudios de posgrado, especialización o investigación en el seno de sus instituciones públicas de enseñanza superior.

ARTÍCULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación materno infantil, preescolar, básica, media, media superior, especial y para adultos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

Asimismo, procurarán favorecer la colaboración en materia de educación física y deporte.

ARTÍCULO V

Las Partes favorecerán la cooperación entre universidades, así como entre sus instituciones de educación superior, centros de investigaciones e instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO VI

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VII

Las Partes alentarán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de propiciar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

Asimismo, reconociendo la importancia del patrimonio cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación.

ARTÍCULO VIII

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, así como la ejecución de proyectos de traducción.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y el intercambio entre sus bibliotecas y archivos, a través del envío y recepción de información y materiales documentales.

ARTÍCULO X

Las Partes favorecerán el intercambio en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de las culturas de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las Partes se comprometen a fortalecer el intercambio de información sobre sus respectivas instituciones culturales y a promover proyectos conjuntos, particularmente los intercambios de expertos en campos culturales, artísticos y educativos, así como la organización de cursos y talleres de capacitación.

ARTÍCULO XII

1. Para el adecuado seguimiento del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural mexicano-tunecina. Estará integrada por igual número de representantes de ambas Partes, la que se reunirá alternadamente en México y en Túnez, por lo menos cada cuatro años, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:



CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA

- a. evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
 - b. analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
 - c. supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
 - d. formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su estudio y ulterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XIII

Las Partes alentarán la participación de instituciones no oficiales y privadas, cuyas actividades incidan notoriamente en el campo educativo y cultural, con el propósito de fortalecer las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XIV

Las autoridades migratorias de cada Parte otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que intervengan oficialmente en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país anfitrión.

ARTÍCULO XV

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y del material utilizados para la realización de proyectos, de conformidad con la legislación nacional de cada país.



ARTÍCULO XVI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en tres ejemplares originales, en idiomas español, árabe y francés. En caso de divergencia prevalecerá el texto en francés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Subsecretaria de Relaciones Exteriores para Naciones Unidas, África y Medio Oriente, Carmen Moreno de Del Cueto.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Tunecina: el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional, Fethi Merdassi.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Tunecina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA¹

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, en adelante denominados las Partes;

CONSIDERANDO los vínculos de entendimiento y de amistad existentes entre los pueblos de ambos Estados;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos Estados en razón de su historia, cultura e idioma comunes;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación cultural y educativa al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 26 de enero de 1960;

CONVENCIDOS de la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación, el intercambio y el conocimiento cultural y educativo;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo; de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio cultural y educativo en el marco de la nueva dinámica internacional; y de profundizar el conocimiento mutuo; Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I OBJETIVO DEL CONVENIO

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre las instituciones de los dos Estados en los campos de la cultura, el arte y la educación.

ARTICULO II COOPERACION ENTRE INSTITUCIONES CULTURALES Y EDUCATIVAS

Las Partes promoverán y fortalecerán la cooperación entre las instituciones culturales y educativas de todos los niveles, fundaciones y otras organizaciones, así como entre los centros de investigación.

ARTICULO III RECONOCIMIENTO DE TITULOS SUPERIORES

Las Partes promoverán, a los fines académicos, el reconocimiento de estudios, diplomas, certificados y títulos superiores.

ARTICULO IV BECAS DE POSGRADO

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ARGENTINA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

Cada Parte dará continuidad e intensificará el intercambio recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización e investigación en instituciones públicas de educación superior del otro Estado.

ARTICULO V INTERCAMBIOS EN MATERIA EDUCATIVA

Las Partes promoverán el intercambio de expertos en educación tecnológica y el de información sobre los mecanismos de vinculación entre el sistema educativo, el mundo del trabajo y la producción, así como el intercambio de información sobre la instrumentación de sistemas de formación basados en competencias.

ARTICULO VI CONOCIMIENTO RECIPROCO

Las Partes favorecerán el conocimiento recíproco en los campos de las artes plásticas y escénicas, de la música, la literatura, el cine, la radio y la televisión.

ARTICULO VII LITERATURA Y EDITORIALES

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada Estado y fomentarán los vínculos entre casas editoriales.

ARTICULO VIII PATRIMONIO CULTURAL: CAPACITACION, NORMAS Y RESTITUCION

1. Las Partes fomentarán la actualización de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada uno de los dos Estados.
2. Por otra parte, se comprometen a adoptar, de acuerdo con las normas del derecho internacional y su legislación interna, las medidas necesarias para impedir el tráfico y la transferencia ilícitas de los bienes culturales entre ambos Estados.
3. Asimismo, facilitarán la adopción de las medidas destinadas a la restitución de los derechos legítimos de propiedad de los bienes culturales y su devolución, en el caso de exportación o importación ilícitas al Estado de origen.

ARTICULO IX VINCULOS ENTRE BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ARCHIVOS NACIONALES

Las Partes incrementarán los vínculos entre las bibliotecas, archivos nacionales y museos de ambos Estados, además de facilitar el acceso a la documentación e información, todo ello de conformidad con lo dispuesto por sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO X MODALIDADES DE COOPERACION

La cooperación entre las Partes en los campos de la cultura y la educación podrá asumir, a los fines del presente Convenio, las siguientes modalidades:

- ◆ realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- ◆ envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- ◆ envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- ◆ organización de cursos para formación de recursos humanos con especialización en las áreas comprendidas en este Convenio;

- ◆ organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos Estados, a fin de enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- ◆ participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos Estados;
- ◆ organización y presentación en cada Estado de exposiciones representativas del arte y la cultura del otro;
- ◆ coedición de producciones literarias de cada Estado;
- ◆ intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- ◆ intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión con fines culturales y educativos; y
- ◆ cualquier otra modalidad acordada entre las Partes.

ARTICULO XI DERECHOS DE AUTOR

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas o artísticas creadas por autores originarios de ambos Estados, de conformidad con las disposiciones de sus legislaciones internas y las convenciones internacionales de las que sean Parte.

ARTICULO XII COMISION MIXTA CULTURAL Y EDUCATIVA

1. Las Partes establecen una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, coordinada por las respectivas Cancillerías, e integrada por representantes de los dos Estados. La misma se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Buenos Aires, en la fecha acordada previamente por la vía diplomática.

2. La Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa tendrá las siguientes funciones:

- ◆ evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la cultura, el arte y la educación, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- ◆ elaborar Programas de Cooperación Cultural y Educativa bienales o trienales en el marco del presente Convenio, que especificarán las modalidades de cooperación, los cronogramas de trabajo y las obligaciones financieras de cada una de las Partes;
- ◆ analizar, revisar y evaluar el cumplimiento de dichos programas;
- ◆ supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio;
- ◆ formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO XIII FINANCIAMIENTO EXTERNO

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros Estados, para la ejecución de los programas y proyectos realizados en el marco del presente Convenio.

ARTICULO XIV ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación cultural y educativa.

ARTICULO XV FACILIDADES PARA LA COOPERACION

1. Cada Parte otorgará todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación, de conformidad con su propia legislación sanitaria, migratoria y de seguridad nacional.
2. Los equipos y materiales utilizados en la realización de estos proyectos gozarán de las mismas facilidades, con carácter temporal, de conformidad con ambas legislaciones nacionales.

ARTICULO XVI SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTICULO XVII ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACION

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor a los treinta días de la fecha de canje de los respectivos instrumentos, y tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por periodos de igual duración.
2. El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, manifestar su voluntad de dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.
4. La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XVIII TERMINACION DEL CONVENIO ANTERIOR

Al entrar en vigor el presente Convenio, sustituirá al Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, del 26 de enero de 1960, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución en virtud del mismo.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintiséis del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos, el Subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública, **Carlos Mancera Corcuera**.- Rúbrica.- Por la República Argentina, el Secretario de Cultura de la Nación, **Beatriz K. de Gutiérrez Walker**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre los Estados Unidos

Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE
NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO
O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA
ARGENTINA¹**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

EN VIRTUD de lo establecido en el Artículo V del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre las Partes el 26 de enero de 1960 y en vigor desde el 23 de diciembre de 1963;

REAFIRMANDO los deseos de que sus pueblos continúen estrechando los históricos y fraternos lazos de cooperación y amistad;

CONSCIENTES de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración;

ANIMADAS por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre ambos Estados;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios o sus denominaciones equivalentes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO I
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS COMPLETOS**

1. Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de educación primaria, secundaria y bachillerato en el caso de México y de educación primaria y media en el caso de Argentina, excluyendo los títulos técnicos que den acceso al ejercicio de una profesión, y otorgará validez a los certificados que los acrediten, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por la otra Parte.

2. Dicho reconocimiento se realizará para los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la tabla de equivalencias que, como ANEXO 1, es parte integrante del presente Convenio.

¹ http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ARGENTINA-RECONOC_ESTUDIOS.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f

ARTICULO II

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

1. Los estudios de los niveles primario o medio no técnico realizados en forma incompleta en instituciones de cualquiera de las Partes, serán reconocidos por la Otra a fin de permitir su prosecución.

2. Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la tabla de equivalencias aludida, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

ARTICULO III

COMISION BILATERAL TECNICA

1. Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica que tendrá las siguientes funciones:

- a) establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes;
- b) armonizar los planes de estudio;
- c) identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido;
- d) crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el Estado receptor;
- e) resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las tablas de equivalencias; y
- f) velar por el cumplimiento del presente Convenio.

2. La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por las delegaciones que la Secretaría de Educación Pública de México y el Ministerio de Cultura y Educación de la Argentina designen, y será coordinada por las áreas competentes de las respectivas Cancillerías. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

ARTICULO IV

INFORMACION RECIPROCA SOBRE SISTEMAS EDUCATIVOS

Cada Parte informará a la Otra sobre cualquier cambio que se suscitara en su sistema educativo.

ARTICULO V

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO VI
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Convenio podrá ser modificado, a solicitud de cualquiera de las Partes, y las modificaciones acordadas entrarán en vigor a través del mismo procedimiento que se señala en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Las disposiciones del presente Convenio, a la fecha de su entrada en vigor, prevalecerán sobre cualquier otro Convenio sobre la materia vigente entre las Partes.

ARTICULO VII
DURACION Y DENUNCIA

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la citada notificación.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos originales igualmente válidos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública, **Carlos Mancera Corcuera**.- Rúbrica.- Por la República Argentina: El Embajador, **Vittorio Taccetti**.- Rúbrica.

ANEXO I
TABLA DE EQUIVALENCIAS

MEXICO

- 1o. GRADO
- 2o. GRADO
- 3o. GRADO
- 4o. GRADO
- 5o. GRADO
- 6o. GRADO
- 1o. SECUNDARIA
- 2o. SECUNDARIA
- 3o. SECUNDARIA
- 1o. PREPARATORIA
- 2o. PREPARATORIA

ARGENTINA

- 1o. Año EGB 1
- 2o. Año EGB 1
- 3o. Año EGB 1
- 4o. Año EGB 2
- 5o. Año EGB 2
- 6o. Año EGB 2
- 7o. Año EGB 3
- 8o. Año EGB 3
- 9o. Año EGB 3
- 1o. Año POLIMODAL
- 2o. Año POLIMODAL

3o. PREPARATORIA
12 AÑOS

3o. Año POLIMODAL
12 AÑOS

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico o sus Denominaciones Equivalente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil.

CONVENCIDOS de que, la colaboración cultural y educativa entre ambos países contribuirá al progreso de sus pueblos:

CIERTOS de que el apoyo al establecimiento de un sistema de intercambio de información sobre los progresos realizados en cada uno de los dos países en los campos del pensamiento, la ciencia y el arte, facilitará el desarrollo de los pueblos del Continente;

CONSCIENTES de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre sus nacionales y sus instituciones culturales, y

CONSIDERANDO la necesidad de actualizar los términos del Convenio de Intercambio Cultural firmado el 20 de enero de 1960, a fin de adecuarlo a la nueva dinámica prevaleciente en las tradicionales relaciones entre Brasil y México.

HAN DECIDIDO celebrar un Convenio de Cooperación Cultural y Educativo, en los siguientes términos:

Artículo I

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del República Federativa de Brasil, en adelante denominados Partes Contratantes, se comprometen a promover el intercambio cultural entre mexicanos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

Artículo II

1. Cada Parte Contratante procurará estimular la creación y mantenimiento en el territorio de la otra Parte, de centros de enseñanza de su idioma y difusión de su cultura.
2. Para tal fin, las Partes Contratantes se concederán las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores que colaborarán en los centros a que se refiere este Artículo.

Artículo III

1. Las Partes estimularán el intercambio de funcionarios, expertos, maestros e información en todos los campos de la educación.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/BRASIL-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

2. Cada Parte Contratante se propone estimular las relaciones directas entre sus instituciones de educación superior y a promover el intercambio de profesores por medio de estancias en el territorio de la otra Parte, a fin de impartir cursos o realizar investigaciones en su especialidad.

Artículo IV

Cada una de las Partes Contratantes concederá becas de posgrado a nacionales de la otra Parte.

Artículo V

Los diplomas y títulos de enseñanza superior expedidos por las instituciones académicas de una de las Partes, serán válidos para continuar estudios en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos legales de ambas Partes Contratantes.

Artículo VI

1. El envío de estudiantes de una de las Partes a instituciones educativas de la otra, estará condicionado a la presentación, por el interesado, de certificados de aprobación de estudios realizados, debidamente reconocidos y legalizados por el país de origen.
2. La revalidación y la adaptación de estudios se realizará de acuerdo con las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tuvieren continuación.
3. En cualquier caso, el envío de estudiantes estará sujeto a la aceptación de la institución en la cual se realizarían los estudios.

Artículo VII

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y a las entidades privadas, especialmente los institutos científicos y técnicos, las sociedades de escritores y artistas y las editoriales, que realicen intercambio de sus publicaciones. Estimularán también la traducción y la edición de las principales obras literarias y científicas de autores nacionales de la otra Parte.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración entre emisoras oficiales de radio y televisión, a fin de organizar transmisiones periódicas de carácter cultural y educativo.

Artículo IX

1. Cada Parte Contratante favorecerá el intercambio de películas documentales, artísticas y educativas, así como publicaciones culturales de la otra Parte.
2. Del mismo modo, fomentarán la cooperación bilateral en el campo de la música, incluso en lo que atañe al intercambio de informaciones, publicaciones y partituras de música erudita y popular.

Artículo X

Cada Parte Contratante concederá facilidades en su territorio para la realización de exposiciones artísticas y científicas, representación de obras teatrales, conciertos y otras actividades culturales organizadas por la otra Parte.

Artículo XI

Cada Parte Contratante conforme a sus respectivas legislaciones, facilitará la admisión y reexportación de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos que sean utilizados en la ejecución de los programas derivados del presente Convenio.

Artículo XII

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, ambas Partes convienen en constituir una Subcomisión Cultural, conforme a lo dispuesto en el Artículo III del Convenio de Amistad y Cooperación, concluido en la Ciudad de México, el 18 de enero de 1978, que se reunirá cada dos años alternadamente en la Ciudad de México y en Brasilia.

2. La Subcomisión dependerá de la Comisión Mixta de Coordinación Mexicano-Brasileña establecida por ambos Gobiernos en el Convenio mencionado en el párrafo anterior del presente Artículo.

3. La Subcomisión tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) evaluar la ejecución del presente convenio en los países;
- b) presentar sugerencias a ambos Gobiernos, a fin de aclarar las posibles dudas de interpretación del Convenio;
- c) formular programas de intercambio cultural y educativo.

Artículo XIII

El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil, el 20 de enero de 1960.

Artículo XIV

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos respectivos. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la Ciudad de México.

2. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que una de las Partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses a partir de la fecha de su notificación.

3. La denuncia de este Convenio no afectará a los programas en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario. Hecho en Brasilia, a los 29 días del mes de julio de 1980, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil:

NO 4323. — CONVENIO 1 ENTRE EL BRASIL Y MEXICO PARA LA REVISION DE LOS TEXTOS DE ENSEÑANZA DE HISTORIA Y DE GEOGRAFIA. FIRMADO EN RIO DE JANEIRO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1933.

Portuguese and Spanish official texts communicated by the Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Brazil at Berne. The registration of this Convention took place April 9th, 1938.

EL JEFE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL y

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, animados del deseo de estrechar mas aun si cabe las relaciones de amistad que a ambos pueblos vinculan y convencidos de que esa amistad se consolidará mas mediante el conocimiento perfecto que *las* nuevas generaciones adquieran tanto de la geografía como de la historia de sus respectivas patrias, resolvieron célebrât un Convenio para la visión de los textos de enseñanza de historia y de geografía, y para ese fin nombraron respectivamente a los siguientes Plenipotenciarios :

EL JEFE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL :

Al Señor Doctor Afranio DE MELLO FRANCO, Ministre de Estado de Relaciones Exteriores ;

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS :

Al Señor Doctor Don José Manuel PUIG CASAURANC, Secretario de Relaciones Exteriores ;

Los cuales, después de comunicarse los respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente :

Articula Primera.

El Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos harán que se proceda a una revisión de los textos adoptados para la enseñanza de la historia nacional en sus respectivos países, depurândplos de aquellos tdpicos que sirvan para excitar en el ànimo desprevenido de la juventud la adversidn a cualquier pueblo americano.

Articula II.

El Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos harán revisar, periodicamente, los textos adoptados para la enseñanza de la geografía, poniéndolos de acuerdo con las mas modernas estadísticas y procurando establecer en ellos una nocidn aproximada de la riqueza y de la capacidad de produccidn de los Estados americanos.

¹ The exchange of ratifications took place at Mexico, December 3rd, 1937.

¹ http://untreaty.un.org/unts/60001_120000/19/16/00036789.pdf

CONVENIO DE COOPERACION EN LAS AREAS DE LA EDUCACION, LA CULTURA Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes,

CONSIDERANDO los vínculos de entendimiento y de amistad existentes entre ambos Estados;

TENIENDO presente que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural, al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, suscrito en La Paz, el 12 de abril de 1962;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su historia, su cultura y su idioma común;

CONVENCIDOS de la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países, a la vez que desarrollar las culturas americanas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.
2. En la ejecución de estos programas y proyectos, las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.
3. Las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/BOLIVIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

4. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO III

Las Partes procurarán analizar de manera conjunta las condiciones académicas e sus correspondientes sistemas educativos, a efecto de establecer las equivalencias y los criterios comunes para el reconocimiento de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, así como para el ejercicio profesional, en el marco de las disposiciones legales en la materia aplicables en cada país.

ARTICULO IV

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO V

Las Partes propiciarán la colaboración y la investigación entre las instituciones educativas de cada país encargadas de la educación básica.

ARTICULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO VIII

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

ARTICULO IX

Las Partes fomentarán el intercambio de experiencias en los campos de la conservación, restauración, protección y rescate del patrimonio cultural de cada una de ellas.

ARTICULO X

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas.

ARTICULO XI

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Cada una de las Partes protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos Estados, de acuerdo con las convenciones internacionales de las que sean o lleguen a formar Parte.

ARTICULO XIII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán los intercambios de información, el impulso y el fortalecimiento de sus industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XIV

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XV

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVI

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación y apoyo financiero de organismos internacionales y de terceros países relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes, podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales, y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

1. Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en La Paz, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, en cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

2. El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, suscrito en La Paz, el 12 de abril de 1962, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución. Hecho en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bolivia: El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, **Javier Murillo de la Rocha**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de

Bolivia, firmado en la Ciudad de México, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, en lo sucesivo denominados "las Partes",

CONSIDERANDO la importancia de sus vínculos históricos y culturales;

RECONOCIENDO los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus respectivos pueblos;

CONVENCIDAS de que la participación de México y de Chile en los distintos foros regionales son un instrumento valioso para la integración latinoamericana;

DESEOSAS de consolidar su relación mediante la concertación de acciones de cooperación;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos obtenidos en las áreas de la cultura y la educación. Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

- a) la colaboración entre sus instituciones culturales, académicas, de investigación y deportivas, con el objeto de cooperar en la realización de actividades de interés común.
- b) el intercambio de profesores, expertos, técnicos, investigadores y estudiantes para impartir y recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias.
- c) el otorgamiento recíproco de becas para realizar estudios en sus instituciones de educación superior, o para recibir capacitación en dichos centros.
- d) el intercambio de libros, publicaciones e impresos, así como materiales de apoyo para la realización de las actividades concertadas en el marco del presente Convenio.
- e) la cooperación entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.
- f) sin perjuicio de las modalidades descritas en los párrafos precedentes las Partes podrán convenir, de común acuerdo, otras que conduzcan a una cooperación más estrecha en los campos de la cultura y la educación.

ARTICULO II

Las partes facilitarán las negociaciones entre las instituciones competentes de ambos países orientadas al posible reconocimiento mutuo y, en su caso, al establecimiento de equivalencias de estudios superiores, títulos y grados académicos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CHILE-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

ARTICULO III

Las Partes impulsarán los intercambios culturales a través de las visitas de artistas y conjuntos artísticos, grupos musicales, teatrales y de artes visuales. Asimismo, organizarán la presentación de exposiciones y otras manifestaciones culturales.

ARTICULO IV

Las Partes coordinarán en los foros internacionales, y en todas las situaciones en que se considere pertinente, sus políticas culturales a fin de fortalecer su identidad cultural y lograr que la enseñanza del idioma español y su cultura sean difundidas en las áreas de interés común.

ARTICULO V

Cada una de las Partes fomentará en su país las acciones que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte para el enriquecimiento mutuo surgido de la diversidad cultural y el fortalecimiento de los puntos de coincidencia, tendiendo así a apoyar la integración de América Latina.

ARTICULO VI

Con el fin de lograr una mayor colaboración, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de que sean Parte, para impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán el intercambio de documentos sobre sus museos, bibliotecas y otras instituciones culturales e intercambiarán información sobre historia natural, arte y artesanías.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo de la educación física y el deporte, mediante el intercambio de profesores, deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO IX

Para el seguimiento del presente Convenio, se crea la Comisión Mexicano-Chilena de Cooperación Cultural, la cual se reunirá alternativamente en México y Chile, cuando las Partes lo convengan, y estará integrada por igual número de miembros por cada una de ellas. Dicha Comisión evaluará las actividades efectuadas en el marco del presente Convenio, y propondrá la realización de los programas que considere pertinentes.

ARTICULO X

El presente Convenio podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes y a propuesta de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones serán formalizadas por un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá darse por terminado en cualquier momento, por una de las Partes, mediante notificación escrita, formulada por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Fernando Solana, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia:

Deseosos de establecer los vínculos amistosos existentes entre ambos países e incrementar sus relaciones en los campos de la educación el arte, la cultura y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, sobre la base del respeto recíproco a su soberanía y teniendo presente el interés de sus pueblos, fomentarán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y la educación física.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados en los campos de la cultura y la educación. Para el logro de esos fines, fomentarán:

- a) vistas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura y la investigación, profesores, autores, compositores, pintores, cinematografistas, artistas, conjuntos artísticos y deportistas;
- b) el establecimiento de vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;
- c) los contactos entre bibliotecas, museos instituciones relacionadas con actividades artísticas y culturales;
- d) la presentación de exposiciones y de obras musicales y teatrales;
- e) el intercambio de material educativo, pedagógico y didáctico destinado a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza;
- f) el intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones de contenido literario y artístico.
- g) el otorgamiento recíproco de bocas de larga y corta duración para carreras intermedias, estudios y pre y post grabado o para investigación;
- h) el intercambio de películas documentales e instructivas.

ARTICULO III

Las Partes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/COLOMBIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=73bf827c6b66697e947e5d57a126743f>

ARTICULO IV

Las Partes facilitaron la celebración de negociaciones entre las instituciones competentes de ambos países, orientadas al posible reconocimiento mutuo de estudios de Educación Secundaria, Media y Superior y de Títulos y Grados Académicos, conforme a los Convenios internacionales de los cuales sean Parte los dos países y según sus disposiciones legales internas.

ARTICULO V

Cada una de las Partes extenderá protección a los derechos de autor de las obras educativas y artísticas de la Otra, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes facilitará la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, festivales internacionales y otras actividades de carácter cultural que se efectúen en el territorio de la Otra.

ARTICULO VII

Las Partes se comprometen a acrecentar su colaboración y a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente que permita la represión del tráfico ilegal de obras de arte, documentos, restos antropológicos y arqueológicos y de otros bienes culturales de valor histórico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y los tratados internacionales vigentes para Ellas.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciaron la colaboración en el campo de la educación física y el deporte mediante el intercambio de deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO IX

Dentro del marco de su propia legislación, cada Parte concederá a la Otra, facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas y para la importación de materiales y equipos necesarios para la realización de los programas que ordenen conforme para la realización de los programas que se acuerden conforme al presente Convenio. Los materiales exonerados de derechos de aduana no podrán ser puestos en circulación comercial.

ARTICULO X

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de Ellas, la cual se reunirá cada dos años alternadamente en México y Colombia o cuando lo consideren necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el programa bienal de intercambio cultural entre los países, examinar el desarrollo de los programas anteriores y el estado de ejecución de presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO XI

El presente Convenio podrá ser modificado a petición de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entraron en vigor una vez que se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XII

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Tendrá una vigencia de cinco años y será automáticamente prorrogado por períodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, por lo menos un año antes de la expiración del plazo señalado.

Hecho en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas.- Rúbrica.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados las Partes ;

ANIMADOS por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando sus relaciones mediante el establecimiento de acciones de colaboración en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia;

RECONOCIENDO la importancia del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia, y la República de Venezuela, así como los compromisos que emanan del mismo, especialmente los contenidos en los artículos 10-02 y su Anexo 1 y 10-04, referente a los servicios profesionales y al otorgamiento de licencias y certificados;

REAFIRMANDO los principios enunciados en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (COREDIAL), suscrito en la Ciudad de México, el 19 de julio de 1974, del que ambos Estados son Parte;

TOMANDO en consideración lo establecido en el artículo IV del Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en la Ciudad de México, el 8 de junio de 1979;

RECONOCIENDO que la cooperación educativa entre las Partes ha rendido frutos satisfactorios para ambas, motivándolas a reafirmar su voluntad de continuar e intensificar dicha cooperación, con los recursos financieros disponibles;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales, y en el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-.

¹ http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/COLOMBIA-RECONOC_ESTUDIOS.pdf?PHPSESSID=03e99c7e46e1ca1990b74674e9f8be0d

ARTICULO II

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones de educación superior reconocidas en el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

ARTICULO III

Los estudios parciales de nivel superior realizados en una de las Partes, serán reconocidos con igual validez en la Otra, con el único efecto de continuar con los mismos.

ARTICULO IV

Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes.

Si para la obtención del título en los Estados Unidos Mexicanos o para el ejercicio de la respectiva profesión en la República de Colombia es requisito indispensable la prestación del servicio social obligatorio, éste deberá realizarse de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Convenio, las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados, títulos o grados académicos en educación superior.

ARTICULO VI

Las Partes constituirán, de considerarlo necesario, una Comisión Bilateral Técnica que tendrá a su cargo la elaboración de una tabla de equivalencias y reconocimientos, la cual se reunirá con la periodicidad que las Partes consideren conveniente. La Comisión Bilateral deberá informar a la Comisión Mixta establecida en el Convenio de Intercambio Cultural y Educativo del 8 de junio de 1979, los avances obtenidos en la aplicación del presente Convenio.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO VII

Las Partes tomarán las medidas correspondientes en sus sistemas educativos con el fin de promover y garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, previa solicitud de una de las dos Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO X

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por la vía diplomática, caso en el cual el Convenio cesará sus efectos doce (12) meses después de la fecha en que la notificación sea recibida.

Suscrito en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Colombia: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Guillermo Fernández de Soto**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, el 19 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su cercanía geográfica, su historia, su cultura y su idioma común;

DESEOSOS de reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

¹ http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/COSTA_RICA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493

Las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTÍCULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, actualización, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanista y artística.

ARTÍCULO V

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas.

ARTÍCULO VI

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO VII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO VIII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO IX

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTÍCULO X

Las Partes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez y reconocimiento de estudios, diplomas, grados académicos y profesionales.

ARTÍCULO XI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronograma de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos.

Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIV.

ARTÍCULO XII

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos multilaterales, regionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTÍCULO XIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a)** realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b)** envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c)** envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d)** organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e)** organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f)** participación en actividades culturales y festivales internacionales así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g)** organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h)** coedición de producciones literarias de cada país;
- i)** intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;

- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales, y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XIV

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio se establece una *Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural*, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los sectores correspondientes de ambos países. Dicha Comisión se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de San José, en la fecha que acuerden las Partes. La *Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural* tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la *Comisión Mixta*.

ARTÍCULO XV

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XVI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO XVII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTÍCULO XIX

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito el 19 de enero de 1966.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Costa Rica: el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, **Fernando Naranjo Villalobos**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en la ciudad de San José, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA¹

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar en beneficio mutuo los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente las relaciones en los campos de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración contribuirá sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Deseosos de fijar los principios, normas y procedimientos que por mutuo acuerdo de las Partes regirán esta colaboración en los campos de la cultura y la educación; Han decidido celebrar un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa y para tal objeto, han nombrado a sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al señor ingeniero Víctor Bravo Ahuja, Secretario de Educación Pública, y el Gobierno de la República de Cuba, al señor José R. Fernández Álvarez, Ministro de Educación;

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a fomentar las colaboraciones y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas artísticas y deportivas de ambos países, teniendo presente los intereses y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de estos fines, las Partes fomentarán en el área de la cultura:

a) Las visitas de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones para la ejecución de los programas que se establezcan entre las Partes;

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CUBA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

- b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;
- c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;
- d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones y demás material para difusión a través de la radio, cine y televisión con fines no comerciales.

En el área de la educación:

- a) El intercambio de profesores, investigadores, comerciantes, expertos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios, ciclos de conferencias y para la ejecución de los programas que se desarrollen entre las Partes;
- b) Los vínculos entre los centros docentes e institutos de diferentes niveles educativos así como otras instituciones de carácter educativo;
- c) El intercambio de materiales educativos tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza de los diferentes niveles;
- d) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus territorios y posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes y especializados de ambos países en los campos de la cultura, la educación, las artes y las humanidades.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán el intercambio de ideas y experiencias a fin de hallar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, bajo la norma general del Convenio Regional sobre Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe documento que ambas han suscrito- procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismo competente. Los títulos, diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar en los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que reciba el estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes extenderá protección a los derechos de autor de las obras educativas y artísticas de la Otra, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países.

ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculo directos entre las organizaciones deportivas no profesionales de ambos países y el intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO VIII

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y periodismo sobre la base de acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y las posibilidades de dichas instituciones.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO X

Las Partes facilitarán la participación de representantes de la cultura, educación, arte y deporte de la otra Parte en congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

1. Para los efectos del presente Convenio se establecerá una Comisión Mixta Mexicano-Cubana Cultural y Educativa, que se reunirá, a nivel de Ministros, al menos una vez al año, alternadamente, en México y Cuba y celebrará, además, las sesiones ordinarias que se acuerden por la vía diplomática. La Comisión estará integrada por igual número de miembros mexicanos y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones a cada reunión de la Comisión Mixta podrán asesorarse de tantos expertos como juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2. La Comisión Mixta Mexicano-Cubana de Cooperación Cultural y Educativa examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa anual de actividades que deben emprenderse; revisará periódicamente el

programa en su conjunto y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

3. La Comisión Mixta Mexicano Cubana de Cooperación Cultural y Educativa, redactará su reglamento, el cual será aprobado en la primera reunión que celebre dicha Comisión.

ARTICULO XII

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, con un aviso previo de un año.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Ingeniero Víctor Bravo Ahuja.- Secretario de Educación Pública.- Rúbrica.- Por la República de Cuba: José Fernández Alvarez.- Ministro de Educación.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, hecho en La Habana, el día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultura al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador, suscrito el 13 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

DESEOSOS de reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de

¹ http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/EL_SALVADOR-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493

programas, así como sobre metodologías que se aplican en ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTÍCULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, actualización, especialización e investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTÍCULO V

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otras instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO VII

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país encargadas de la educación en los niveles materno-infantil, básica, media, media superior, superior, especial y para adultos.

ARTÍCULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO X

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con los términos de su legislación nacional y de las convenciones internacionales de que son Parte.

ARTÍCULO XI

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO XII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, tercera edad, recreación, educación física y deportes.

ARTÍCULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos.

Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTÍCULO XV

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTÍCULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a.** realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b.** envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c.** envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d.** organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e.** organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f.** participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g.** organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h.** coedición de producciones literarias de cada país;
- i.** intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j.** intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión con fines educativos y culturales; y
- k.** cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de ambas Partes y se reunirá alternadamente en México y en El Salvador, en la fecha acordada previamente a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a.** evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b.** analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;
- c.** supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y
- d.** formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTÍCULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El

Salvador, suscrito el 13 de enero de 1966, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de El Salvador: El Ministro de Relaciones Exteriores, **Ramón González Giner**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito en la Ciudad de México, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados las Partes ,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Educativo y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, suscrito el 7 de noviembre de 1986;}

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países.

Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/HONDURAS-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican en ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, actualización, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

Asimismo, se favorecerá la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VI

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, básica, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas, escénicas y de la música.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO IX

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural; así como de la alfabetización de grupos autóctonos, la conservación de sus lenguas nativas y la protección y desarrollo de las culturas de los diversos grupos étnicos.

ARTICULO X

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía. Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XI

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XV.

ARTICULO XIII

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a. realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b. envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c. envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

- d. organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e. organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f. participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g. organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h. coedición de producciones literarias de cada país;
- i. intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j. intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y
- k. cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XV

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a. evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b. analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;
- c. supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y
- d. formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVI

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y participación de fuentes externas, como organismos internacionales y de terceros países, cuando las actividades de los cooperantes incidan directamente ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XVII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del participante que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este participante se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XVIII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XIX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación de los resultados obtenidos, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XX

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Educativo y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el 7 de noviembre de 1986, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Honduras: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Martínez Jiménez**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de

Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en la Ciudad de México, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, cultura e idioma común;

TENIENDO presente la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de formular programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos citados.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican en ellas, y favorecerán la

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/NICARAGUA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes, con base en el presente Convenio, podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel de conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO V

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, primaria, media, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que ambos Estados sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente del territorio de una de las Partes e importados al territorio de la Otra.

ARTICULO VII

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminados a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas, de la música y de la danza.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión, cinematografía y las nuevas tecnologías de la información.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la niñez, la mujer y la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de los dos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XIII

Las Partes brindarán la protección debida en el campo de la propiedad intelectual y proporcionarán los medios y procedimientos para la observancia adecuada de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales, de conformidad con sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución del programa se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- (a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- (b) intercambio de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- (c) intercambio de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- (d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- (e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- (f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- (g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- (h) coedición de producciones literarias de cada país;
- (i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- (j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- (k) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- (l) concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- (m) intercambio de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- (n) intercambio de material deportivo con fines educativos, y
- (o) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Managua, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- (a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la

cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;

(b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;

(c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y (d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación. La terminación anticipada del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará abrogado el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el ocho de septiembre de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador, Ricardo Galán Méndez.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Nicaragua: el Viceministro de Relaciones Exteriores, José Adán Guerra.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, suscrito el 20 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PANAMA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTÍCULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización, investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales de las que sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTÍCULO V

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO VII

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, básica, media superior, especial y para adultos.

ARTÍCULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO X

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países.

ARTÍCULO XI

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO XII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTÍCULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos.

Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las artes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTÍCULO XV

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTÍCULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a)** realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b)** envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c)** envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d)** organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e)** organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f)** participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g)** organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h)** coedición de producciones literarias de cada país;
- i)** intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j)** intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y
- k)** cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Panamá, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a)** evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b)** analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;
- c)** supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y
- d)** formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes. Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, cuando las actividades de los cooperantes incidan directamente en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTÍCULO XXII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTÍCULO XXIII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Panamá, suscrito el 20 de enero de 1966, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Panamá: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Ricardo Alberto Arias Arias**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete.

ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”;

TOMANDO en consideración que la educación es la mejor forma para fomentar el entendimiento y la solidaridad entre los pueblos;

ANIMADOS por el propósito de establecer procedimientos para el reconocimiento mutuo de certificados de estudios primarios, secundarios y de grados y títulos de educación superior; y

TOMANDO en cuenta las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, firmado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 3 de diciembre de 1992;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos reconocidos oficialmente por los sistemas educativos nacionales de cada Parte, por medio de sus organismos oficiales respectivos, de conformidad con sus normas internas.

Para la prosecución de estudios en los niveles educativos y de posgrados será competente, para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales, y para el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con el siguiente cuadro de equivalencias y equiparaciones que se refiere a los niveles educativos primaria y secundaria para los Estados Unidos Mexicanos y a los niveles de Educación Escolar Básica y Media para la República del Paraguay:

MEXICO	PARAGUAY(A PARTIR DE 1994)
PRIMARIA	EDUCACION ESCOLAR BASICA
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
SECUNDARIA	

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PARAGUAY-CERTIFICADOS%20DE%20ESTUDIOS.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

1	7
2	8
3	9
BACHILLERATO (NIVEL MEDIO SUPERIOR)	EDUCACION MEDIA
1	1
2	2
3	3

ARTICULO II

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones educativas reconocidas por el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

ARTICULO III

Las Partes facilitarán el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión respectiva a los nacionales de cada una de ellas que hayan obtenido títulos de formación superior o universitaria en la otra, como beneficiarios de la cooperación educativa bilateral, por cupos o plazas otorgados bajo el régimen de reciprocidad diplomática, o en virtud de programas o incentivos para los estudios universitarios en el exterior, con la obligación de cumplir con las demás condiciones que, para el ejercicio de la respectiva profesión, exijan las normas internas y las instituciones competentes, para cada una de las Partes.

Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión docente a quienes acrediten títulos reconocidos en la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones que, para el ejercicio de esta profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes.

Si para la obtención del título o para el ejercicio de la profesión es requisito indispensable la prestación del servicio social obligatorio, este deberá realizarse de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las Partes.

ARTICULO IV

Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Acuerdo, las Partes se informarán, por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados, títulos o grados académicos.

ARTICULO V

Para la consecución de los fines del presente Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Bilateral Técnica, integrada por especialistas en la materia de ambos países quienes se reunirán por lo menos una vez al año.

La Comisión Bilateral tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada nivel educativo y grado académico; y
- b) definir los términos de referencia en que podrá otorgarse el reconocimiento de los documentos y grados académicos y especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada país.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de elaborar los programas y supervisar las acciones que desarrolle la Comisión Bilateral.

ARTICULO VI

Cualquier controversia que surja entre las Partes, derivada de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones diplomáticas directas, formalizadas por escrito.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado mediante comunicación por escrito dirigida a la Otra por la vía diplomática con sesenta (60) días de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el reconocimiento de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de los programas de estudio que los nacionales de ambas Partes hubieran iniciado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Paraguay: el Ministro de Industria y Comercio, Raúl Vera Bogado.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana;

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura; Deseosos de mantener y estrechar en beneficio mutuo los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en el campo de la cultura y la educación.

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y es un verdadero impulso al proceso de integración de América Latina.

Deseosos de fijar los principios, normas y procedimientos que por mutuo acuerdo regirán esta colaboración en los campos de la cultura y la educación;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes convienen en fomentar la colaboración y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, de comunicación social y deportivas de ambos países, teniendo presente el interés y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y conocimientos en los campos de la cultura y la educación y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, científicos y especialistas, así como el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural y científico técnico y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán dentro de sus territorios y de acuerdo con sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la cultura y la educación.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PERU-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

ARTICULO IV

Cada Parte protegerá y garantizará en su territorio según la legislación nacional y las convenciones internacionales a que haya adherido o que adhiera en su futuro, los derechos de autor y de intérprete originarios de la otra Parte.

ARTICULO V

Cada Parte propiciará que sus Universidades y otras instituciones de educación superior inviten a personalidades del mundo intelectual y a profesores del otro país, para ocupar temporalmente cátedras o dictar cursillos o conferencias y para realizar trabajos prácticos o de investigación.

ARTICULO VI

Las Partes convalidarán los estudios, totales o parciales, en cualquier grado de educación básica, primaria o secundaria, siempre que hayan sido aprobados de conformidad con las exigencias legales prescritas en el país en que fueron cursados, debiéndose cumplir las formalidades que establezca el reglamento que las Partes acuerden por vía diplomática.

Los títulos, diplomas o certificados de estudios, cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de conformación profesional y académica en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país, servirán para iniciar o continuar los grados correspondientes previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante.

ARTICULO VII

Las Partes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, libros, artesanías y de cualquiera otra manifestación de la cultura del otro país.

ARTICULO VIII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre sus organizaciones nacionales deportivas no profesionales y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO IX

Cada Parte se compromete a propiciar el envío de la Otra de publicaciones editadas por las instituciones estatales, que puedan servir para el mayor conocimiento de la realidad y el desarrollo de su respectivo país y su cultura nacional.

ARTICULO X

Las Partes se otorgarán dentro de los campos cultural y educativo, según la legislación de cada una de ellas, facilidades para las investigaciones en institutos archivos, bibliotecas y museos de cada país.

ARTICULO XI

Las Partes alentarán y favorecerán la cooperación y el intercambio, entre las instituciones competentes de los dos países, en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía con especial énfasis en lo educativo y cultural.

ARTICULO XII

Las Partes prestarán su apoyo a las respectivas Bibliotecas Nacionales para la ampliación de sus fondos bibliográficos relativos a la otra Parte.

ARTICULO XIII

Cada parte facilitará la participación en congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en su territorio, de representantes de la Otra en las áreas a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO XIV

Las Partes se concederán facilidades para la explotación, el estudio y la excavación de yacimientos y materiales arqueológicos y la restauración de monumentos en sus respectivos territorios por grupos mixtos de sus científicos y especialistas de acuerdo a las disposiciones legales internas vigentes. Ambas Partes cooperarán en la organización y mantenimiento de sus respectivos Museos Nacionales de Antropología y Arqueología.

ARTICULO XV

Cada Parte procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a los que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO XVI

Cada parte otorgará a la Otra, dentro de sus posibilidades y por medio de los canales oficialmente establecidos becas para cursar estudios de post-grado y especialización.

ARTICULO XVII

Cuando así lo acordaren en los Estados del Área Andina, las Partes se comprometen a unir esfuerzos, dentro de una política de cooperación dinámica y armónica, para intercambiar experiencias y conocimientos con los países del Grupo, a fin de impulsar el proceso de integración educativa, científica y cultural de América Latina.

ARTICULO XVIII

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de Ellas, la cual se reunirá cada dos años, alternadamente en México y el Perú, y cuando lo consideren necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el programa de cooperación cultural y educativa entre los dos países, examinar el desarrollo de los programas anteriores, el estado de ejecución del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO XIX

Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para el internamiento temporal del equipo, y el material requerido para la ejecución de los programas.

Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones de la legislación nacional del país receptor.

ARTICULO XX

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la Otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

ARTICULO XXI

EL presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

ARTICULO XXII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece. Al entrar en vigor el presente Convenio quedará abrogado el Convenio de Colaboración e Intercambio Cultural el 3 de febrero de 1960.

EN FE DE LO CUAL, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica. Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República Peruana, General de División EP, Miguel Angel de la Flor Valle.- Rúbrica.- Ministro de Relaciones Exteriores.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el día quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, en adelante denominados "las Partes";

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural, al amparo del Convenio de Cooperación Científica, Tecnológica, Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Trinidad y Tobago, suscrito en Puerto España, el 16 de agosto de 1975;

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural es un instrumento valioso para el entendimiento mutuo entre los dos pueblos;

ANIMADOS por el deseo de consolidar las relaciones de índole cultural y la colaboración educativa;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a mejorar el conocimiento mutuo entre los dos países, así como la difusión de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO II

Las Partes promoverán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes facilitarán y fomentarán la cooperación en los campos del arte y la cultura con la finalidad de mejorar e incrementar el conocimiento recíproco y la enseñanza de su cultura general e idioma.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación en las áreas materno infantil, básica, media, media superior y para adultos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de cooperación.

Asimismo, procurarán favorecer la colaboración en materia de educación física y deporte.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/TYT-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=0e57759e5a5cb1e3cd73de89926b0493>

ARTÍCULO V

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca e investigación entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación e instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO VI

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VII

Las Partes alentarán el establecimiento de vínculos de comunicación entre sus respectivos museos, a fin de propiciar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales y patrimonio.

ARTÍCULO VIII

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte. Las Partes colaborarán en la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente de dicho patrimonio.

ARTÍCULO IX

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con los términos de su legislación nacional y de las convenciones internacionales de que son Parte.

ARTÍCULO X

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, así como la ejecución de proyectos de traducción.

ARTÍCULO XI

Las Partes promoverán el establecimiento de mecanismos para facilitar los intercambios entre sus bibliotecas y archivos, a través del envío y recepción de información y materiales documentales.

ARTÍCULO XII

Las Partes alentarán y facilitarán el intercambio cultural en los campos del arte y entretenimiento, la organización de exhibiciones, representaciones dramáticas y otras actividades culturales; de igual forma alentarán el intercambio de experiencias en las áreas de radio, televisión y cinematografía con el fin de propiciar el conocimiento de sus producciones más recientes así como promover la difusión de sus culturas e idiomas.

ARTÍCULO XIII

Las Partes se comprometen a fortalecer el intercambio de información sobre sus respectivas instituciones culturales y a propiciar la formalización de proyectos conjuntos, por parte de dichas instituciones, incluyendo el intercambio de expertos en materias culturales, artísticas y educativas, así como la organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación.

ARTÍCULO XIV

Las Partes alentarán y facilitarán visitas recíprocas de profesores y expertos; representantes de instituciones artísticas; y la participación de profesores, conferencistas y expertos en congresos, conferencias, simposios y seminarios.

ARTÍCULO XV

1. Para el adecuado seguimiento de la ejecución del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, integrada por igual número de representantes de ambas Partes, la que se reunirá alternadamente en México y Trinidad y Tobago, por lo menos cada cuatro años, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, a través de la implementación de todas las medidas necesarias para concluirlos en los plazos previstos; y
- d) someter a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XVI

Las Partes alentarán la participación de instituciones no oficiales y privadas, cuyas actividades incidan notoriamente en el campo educativo y cultural, con el propósito de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación de este Convenio.

ARTÍCULO XVII

Cada Parte otorgará a la Otra todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación.

Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XIX

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de diez años, renovable automáticamente por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTÍCULO XX

Las diferencias derivadas de la implementación del presente Convenio serán resueltas por mutuo acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XXI

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Científica, Tecnológica, Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, suscrito en Puerto España, el 16 de agosto de 1975, únicamente por lo que se refiere a la cooperación educativa y cultural.

Firmado en la Ciudad de México, el día veintidós del mes de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago: el Ministro de Asuntos Exteriores, **Ralph Maraj**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el

Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, firmado en la Ciudad de México,
el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de entendimiento y de amistad existentes entre los pueblos de ambos países;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, cultura e idioma comunes;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural, al amparo del Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en la Ciudad de México, el 22 de marzo de 1975;

CONVENCIDOS de la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países, a la vez que desarrollar las culturas americanas;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países.

ARTÍCULO II

Las Partes propiciarán y favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otras instituciones de educación superior, así como centros de investigación e instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas. Igualmente, propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país encargadas de la educación en los niveles de básica y media o sus denominaciones equivalentes.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/VENEZUELA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTÍCULO III

Las Partes facilitarán las negociaciones entre las instituciones competentes para reconocer mutuamente, con fines de continuación de estudios, los diplomas, certificados de estudios superiores, títulos y grados científicos, de acuerdo con las normas legales de cada Parte.

ARTÍCULO IV

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTÍCULO V

Las Partes facilitarán la cooperación entre sus instituciones culturales, científicas, académicas, deportivas, asociaciones artísticas, fundaciones y otras organizaciones, así como entre los medios de comunicación.

ARTÍCULO VI

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en los campos de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTÍCULO VII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO VIII

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de Ellas.

ARTÍCULO IX

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, deporte y tercera edad.

Asimismo, promoverán el contacto entre los jóvenes de ambos países y fomentarán la cooperación entre las instituciones y organizaciones establecidas para el desarrollo, protección y bienestar de la juventud. Igualmente, contribuirán al desarrollo de la cooperación en el área de la cultura física y el deporte, y estimularán el intercambio entre los deportistas, entrenadores, dirigentes y equipos deportivos de ambos países.

ARTÍCULO X

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus bibliotecas, archivos nacionales, museos y otras organizaciones e instituciones culturales nacionales de la otra Parte, además de favorecer las facilidades de acceso a la documentación e

información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO XI

Las Partes facilitarán la cooperación entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión.

ARTÍCULO XII

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área.

ARTÍCULO XIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambas Partes, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XIV

Las Partes se comprometen a adoptar, de acuerdo con las normas del derecho internacional y su legislación interna, las medidas necesarias para impedir el tráfico y la transferencia ilícitas de los bienes culturales propiedad de cada uno de los países. Asimismo, facilitarán la aplicación de medidas destinadas a la restitución de los derechos legítimos de propiedad de estos bienes culturales y su devolución, en el caso de exportación o importación ilegal a los territorios de ambos países.

ARTÍCULO XV

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con las disposiciones de su legislación interna y las convenciones internacionales de las cuales sean Parte.

ARTÍCULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

ARTÍCULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de las dos Partes y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Caracas, en la fecha acordada previamente a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a)** evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b)** analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c)** supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y
- d)** formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, para la ejecución de los programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, podrán permitir en la ejecución de tales programas y proyectos, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTÍCULO XX

Las Partes podrán con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTÍCULO XXI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO XXII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales y administrativos necesarios para facilitar la libre entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales utilizados en la ejecución de los proyectos realizados con fundamento en este Convenio, todo ello de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XXIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de diez años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que ambas

Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, manifestar su voluntad de dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

La terminación del Convenio no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTÍCULO XXV

A partir de la fecha de entrada del presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en la Ciudad de México, el 22 de marzo de 1975, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Venezuela, el Ministro de Relaciones Exteriores, **Miguel Ángel Burelli Rivas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio cultural y educativo;

Convencidos de la necesidad de firmar un nuevo Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre ambos países de acuerdo con la dinámica de las nuevas circunstancias;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte y la cultura, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre ambos países.

ARTICULO II

Ambas Partes continuarán favoreciendo la colaboración entre las instituciones de sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de información, materiales y expertos, con miras a la realización de proyectos de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que en ellos se aplican.

ARTICULO III

Las Partes promoverán el fortalecimiento de vínculos entre sus universidades, centros de investigación y otras instituciones de educación con objeto de establecer proyectos académicos conjuntos, así como acuerdos de colaboración directa.

Asimismo, apoyarán el intercambio de profesores e investigadores; la organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación de especialistas, así como la participación en congresos, seminarios y conferencias de carácter internacional que contribuyan a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento.

ARTICULO IV

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/BULGARIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO V

Las Partes concentrarán sus esfuerzos en aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de las lenguas y las literaturas de ambos países.

ARTICULO VI

Ambas Partes reforzarán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de educación física y deportes.

ARTICULO VII

Las Partes promoverán la visita recíproca y la participación de creadores y grupos artísticos, en eventos culturales y festivales internacionales que se realicen en sus respectivos países.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán la organización de exposiciones representativas de su arte y cultura y propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas.

ARTICULO IX

Las Partes apoyarán el establecimiento de las actividades encaminadas a dar a conocer y enriquecer su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y encuentros, así como la ejecución de proyectos de traducción y coedición.

ARTICULO X

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus museos, así como el intercambio de experiencias y materiales en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XI

Ambas Partes contribuirán a la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía con miras al intercambio de materiales, programas de radio y televisión y la participación en eventos en estos campos.

Ambas Partes se comprometen a fortalecer el intercambio de información sobre industrias culturales y a inducir la realización de proyectos conjuntos, que sean asumidos por grupos sociales o empresariales de ambos países.

ARTICULO XII

Las Partes se comprometen a impulsar, también, la participación de las organizaciones civiles, con el propósito de fortalecer y ampliar los mecanismos que coadyuvan a la efectiva conducción de este Convenio.

ARTICULO XIII

Para el seguimiento del presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, la cual se reunirá alternativamente en México y en Sofía cuando las Partes lo convengan, dicha Comisión evaluará las actividades efectuadas en el marco del presente Convenio y propondrán la realización de los programas respectivos.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá darse por terminado en todo momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, formulada por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán sin efectos las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México el 19 de mayo de 1977. Su terminación no afectará los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Nueva York, a los veintiocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bulgaria: El Ministro de Asuntos Exteriores, **Stanislav Daskalov**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Eslovenia, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar las relaciones de índole educativa y cultural;

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países.

ARTICULO 2

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación y métodos de enseñanza, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y otros materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO 3

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las universidades e instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

ARTICULO 4

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones gubernamentales de educación superior.

ARTICULO 5

Las Partes apoyarán la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO 6

Las Partes estudiarán la posibilidad del reconocimiento mutuo de certificados escolares, diplomas universitarios y títulos académicos, para fines académicos.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ESLOVENIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO 7

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación en actividades culturales y festivales internacionales de creadores en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTICULO 8

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas y museos, y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO 9

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y en encuentros, así como la ejecución de proyectos de traducción y coedición.

ARTICULO 10

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

ARTICULO 11

Las Partes favorecerán el intercambio de experiencias en materia de educación física, deporte y recreación. Las Partes apoyarán la cooperación en el ámbito de programas educativos y culturales para la población de la tercera edad.

ARTICULO 12

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con sus legislaciones nacionales y en aplicación de los convenios internacionales en esta materia de los que formen parte.

Las Partes favorecerán la devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente del territorio de una de las Partes e importados ilícitamente al territorio de la Otra.

ARTICULO 13

Las Partes brindarán la debida protección en el campo de la propiedad intelectual y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de los convenios internacionales en esta materia de los que formen parte.

ARTICULO 14

Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural que será dirigida por los representantes de las Cancillerías de ambas Partes y que evaluará y coordinará la cooperación prevista en este Convenio.

La Comisión estará integrada por representantes de los dos países y celebrará reuniones regulares alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Eslovenia. Las Partes acordarán la fecha de las reuniones por la vía diplomática.

La Comisión aprobará programas periódicos de cooperación y definirá las condiciones de financiación. Evaluará y delimitará las áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, el deporte y los intercambios de jóvenes. La Comisión también dará seguimiento y evaluará los programas periódicos de cooperación.

ARTICULO 15

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de otras fuentes, como organismos internacionales o terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 16

De conformidad con su legislación nacional cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del participante que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este participante se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 17

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, seis meses antes de la expiración de cada período de cinco años, su decisión de darlo por terminado.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las dos Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las

Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Al entrar en vigor el presente Convenio, queda abrogado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Eslovenia el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular Federativa de Yugoslavia, suscrito en la Ciudad de México, el 26 de marzo de 1960.

Hecho en la ciudad de Nueva York a los veintitrés días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en los idiomas español y esloveno, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Eslovenia: el Ministro de Asuntos Exteriores, **Davorin Kracun**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Eslovenia, suscrito en la ciudad de Nueva York, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA¹.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España. Conscientes de la afinidades que aproximan a sus pueblos y que provienen de la comunidad de la historia, idiomas, cultura y tradiciones.

Animados por el propósito de dar un creciente contenido a los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países, y de establecer e incrementar sus relaciones en el ámbito educativo y cultural;

Convencidos de que la colaboración así establecida habrá de contribuir no sólo al progreso de ambas comunidades, sino que igualmente reafirmará los lazos espirituales que las unen, haciendo posible un mayor acercamiento de sus pueblos, a través del recíproco conocimiento de sus valores culturales;

Deseosos de fijar los principios, normas y procedimientos que por mutuo acuerdo de las partes regirán esta cooperación educativa y cultural;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias y progresos logrados entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas y artísticas de ambos países, teniendo en cuenta los intereses y el beneficio recíprocos.

Para el logro de esos fines, las partes fomentarán:

- a) La visita de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones, para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones de acuerdo con los programas que para tal efecto se establezcan;
- b) Los contactos entre directores de bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades educativas, artísticas y culturales.
- c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;
- d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones, así como películas, grabaciones y demás material para difusión a través de la radio cine y televisión con fines no comerciales.
- e) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración, en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ESPANA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO II

Las partes impulsarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan la más estrecha colaboración entre las instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la educación, la cultura y las artes

ARTICULO III

Ambas Partes propugnarán, en los foros internacionales y en todas las circunstancias en que ello se revele pertinente, la aceptación y el empleo del idioma español, como lógica consecuencia de su difusión en el mundo y reconocimiento de su importancia histórica en el desarrollo de la cultura universal.

Dentro de este mismo orden de ideas, unirán sus esfuerzos para lograr que la enseñanza del idioma español y de la cultura de la que es vehículo, se difundan en aquellas áreas en donde por razones históricas o circunstancias étnicas y demográficas, resulte apropiado y procedente hacerlo.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y de experiencias, a fin de encontrar solución a problemas de interés común, y ofrecer la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos de la cultura, la educación y las artes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar el comercio ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico y cultural.

ARTICULO VI

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y cinematografía, sobre la base de acuerdo entre las instituciones competentes de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes se otorgarán recíprocamente dentro del campo cultural y educativo, según su legislación, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Las Partes facilitarán la asistencia de representantes de la cultura y la educación de la otra Parte, a los congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en sus respectivos territorios.

ARTICULO IX

1.- Para los efectos del presente Convenio se establece una Subcomisión Mexicano-Española para Asuntos Culturales y Educativos dependiente de la Comisión Mixta Intergubernamental Mexicano-Hispana, que se reunirá, en principio, cada dos años, alternativamente en México y en España. La Subcomisión estará interesada por un número igual de miembros mexicanos españoles, los cuales serán designados por sus respectivos Gobiernos, por la vía diplomática, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones en cada reunión de la Subcomisión podrán asesorarse del número de expertos que juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2.- La Subcomisión Mexicano-Española para Asuntos Culturales y educativos examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración, propondrá el programa bianual de actividades que deban emprenderse, revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales

ARTICULO X

1.- Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2.- Cada Parte concederá facilidades para la introducción del equipo científico y el material didáctico requerido para la ejecución de los programas.

3.- Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática.

ARTICULO XI

1.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2.- Una vez transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por medio de una notificación en todo momento por cada una de las Partes Contratantes, en este caso el Convenio se extinguirá al término de seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

3.- El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas que se encuentren en ejecución. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la Ciudad de Madrid, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.

Por el Gobierno del Reino de España: Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores.- Rúbrica. La presente copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid, el día catorce del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete.

ACUERDO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO O REVALIDACION DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADEMICOS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España,
Con el propósito de consolidar las relaciones culturales y educativas entre ambos
países.

De conformidad con el Artículo II del Convenio de Cooperación Cultural y
Educativa suscrito en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Dado que compete al Ministerio de Educación y Ciencia del Reino de España el
reconocimiento o revalidación de estudios y títulos académicos extranjeros
correspondiente a los diversos niveles de enseñanza.

Dado que con fundamento en los artículo 38 de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, 62, 63, 65
fracción I y 67 de la Ley Federal de Educación, corresponde a la Secretaría de
Educación Pública revalidar estudios impartidos en establecimientos que no
forman parte del sistema educativo nacional, así como promover un sistema
internacional recíproco de validez oficial de estudios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por
RECONOCIMIENTO o revalidación el otorgamiento de validez oficial por uno de
los Estados contratantes a los estudios que tengan validez oficial en el sistema
educativo del otro Estado, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados
académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales
aplicables.

ARTICULO 2o. El reconocimiento o revalidación de los estudios, certificados,
títulos, diplomas y grados académicos del artículo anterior se referirá a los que se
especifican en el Anexo 1 de este Acuerdo y se realizará de acuerdo con las
bases del Anexo 2.

ARTICULO 3o. Los estudios totales acreditados por certificados, títulos, diplomas
y grados obtenidos en uno de los Estados serán reconocidos en el otro previa
declaración de equivalencia y exclusivamente a los efectos académicos.

Las equivalencias de estudios se establecerán teniendo en cuenta su duración,
contenido y objetivos de aprendizaje.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ESPANA-ESTUDIOS.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO 4o. El reconocimiento de los estudios parciales o formación no concluida de un tipo, grado, nivel o modalidad de estudios acreditado por un certificado, título, diploma o grado académico, se llevará a efecto sobre la base de los cursos o materias superados y se realizará de acuerdo con el sistema educativo y ordenamientos del Estado receptor.

ARTICULO 5o. Los estados signatarios de este Acuerdo convienen en aceptar los mecanismos necesarios para el establecimiento de las tablas o cuadros de equivalencia entre títulos, diplomas y grados académicos de cada Estado en relación con los del otro.

Las tablas o cuadros de equivalencias serán objeto de estudio y actualización periódica para lo cual las Partes establecerán un sistema uniforme de intercambio de información de los sistemas educativos y planes enseñanza.

ARTICULO 6o. Para el reconocimiento de los estudios acreditados por los certificados, títulos, diplomas o grados expresados en los artículos anteriores, se requerirá la presentación del documento oficial: certificado, título, diploma o grado académico acreditativo de los estudios.

La documentación que se presente deberá estar debidamente legalizada por las autoridades del Estado emisor y representación diplomática del país de destino.

ARTICULO 7o. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo o sugerir, en su caso, las reformas a que hubiere lugar, las Partes acudirán a la Comisión Mixta establecida en el artículo IX del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España el 14 de octubre de 1977.

ARTICULO 8o. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales siempre que cualquiera de las Partes no lo denuncie por escrito cuando menos con seis meses de anticipación, al término de su vencimiento.

ARTICULO 9o. El presente Acuerdo sustituye al Tratado firmado en la Ciudad de México el 28 de mayo de 1904.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual ambas Partes hayan intercambiado por vía diplomática los instrumentos de ratificación relativos al cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos al respecto.

Dado en Madrid, el 10 de junio de 1985, en dos ejemplares igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Bernardo Sepúlveda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de España, Fernando Morán.- Rúbrica.

EL RECONOCIMIENTO O REVALIDACION COMPRENDERA LAS MODALIDADES DE ENSEÑANZA, NIVELES EDUCATIVOS Y TITULACIONES O GRADOS, QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

		ESPAÑA		MEXICO
		ETAPA DE FORMACION INICIAL		
EDAD OBLIGATORIA	BASICA	EDUCACION GENERAL		EDUCACION PRIMARIA
(6 Años		1er. Nivel)		1er. Grado
(7 Años		2do. Nivel)	Ciclo Inicial	2do. Grado
()		
(8 Años		3er. Nivel)		3er. Grado
(9 Años		4o. Nivel)	Ciclo Medio	4o. Grado
(10 Años		5o. Nivel)		5o. Grado
()		
(11 Años		6o. Nivel)		6o. Grado
()		
EGB ()		
()		
()		
			ETAPA DE ENSEÑANZAS MEDIAS	
()		
()		EDUCACION SECUNDARIA
()		
(12 Años		7o. Nivel)		1er. Grado
(13 Años		8o. Nivel)	Título de Graduado Escolar o Título de Escolaridad	2do. Grado
			BACHILLERATO UNIFICADO	
			POLIVALENTE	
(14 Años		1er. Año)		3er. Grado
()		
BUP()		BACHILLERATO O PREPARATORIA
()		
()		
(15 Años		2do. Año)		1er. Año
(16 Años		3er. Año)		2do. Año
COU 17 Años		Curso de Orientación Universitaria		3er. Año

A.- En el Reino de España el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

- De Formación Inicial: EDUCACION GENERAL BASICA. Duración: 8 años

- De Enseñanzas Medias:

A.- BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE

Duración: tres años.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA.

Duración: un año.

B.- FORMACION PROFESIONAL

- Primer Grado: dos años.

- Segundo Grado: tres años.

- De Enseñanza Superior o Universitaria:

PRIMER CICLO: de disciplinas básicas o específicas: tres años

SEGUNDO CICLO: de especialización: dos o tres años.

TERCER CICLO: de Especialización concreta en investigación y docencia: dos años.

A la superación del primer ciclo se obtiene en su caso, el título de Diplomado. Superado el segundo ciclo se obtiene el título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero y al finalizar el tercer ciclo se obtiene el título de Doctor.

B.- En los Estados Unidos Mexicanos el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

- El Tipo Elemental: PRIMARIA. Duración: seis años
- El Tipo Medio:
 - A.- MEDIA PROPEDEUTICA
 - Secundaria: Duración: tres años
 - Bachillerato: Duración: tres años

 - B.- MEDIA TERMINAL
 - Secundaria: Duración: tres años.
 - Técnico profesional. Duración: tres o cuatro años

- El Tipo Superior:
 - LICENCIATURA. Duración: cuatro a cinco años

 - ESPECIALIZACION. Duración: uno o tres años

 - MAESTRIA. Duración: uno a dos años

 - DOCTORADO. Duración: uno a dos años

A la superación de la Licenciatura se obtiene el título de Licenciado. Superada la especialización se obtiene el diploma correspondiente. Al finalizar la maestría y el doctorado se obtiene el grado respectivo.

II

A.- En el Reino de España serán reconocidos los estudios de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato o Preparatoria, realizados en los Estados Unidos Mexicanos y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados, de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.

B.- En los Estados Unidos Mexicanos serán revalidados los estudios de Educación General Básica, Bachilleratos Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria realizados en el Reino de España y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.

III

Los estudios, títulos, diplomas y grados correspondientes a Enseñanzas Medias que no se especifican en los niveles descritos en el Anexo I, serán reconocidos o revalidados por las Partes, de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia en el Estado receptor.

IV

Los títulos, diplomas y grados correspondientes a la Enseñanza Superior o Universitaria serán reconocidos o revalidados de acuerdo con las tablas de equivalencias que se establezcan de común acuerdo. A este fin, ambas Partes se intercambiarán información sobre planes de estudios en los distintos niveles y especialidades.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CULTURAL Y DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESTONIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, en adelante denominados “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación en las áreas de la educación, la cultura, el arte y el deporte entre ambos pueblos,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo cultural y deportivo que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTÍCULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus instituciones nacionales de educación y deporte, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTÍCULO III

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ESTONIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTÍCULO IV

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de postgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTÍCULO V

Las Partes apoyarán la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general.

ARTÍCULO VI

Las Partes podrán coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, a la fundación de centros culturales en sus respectivas Capitales, al respecto, las Partes, concluirán un acuerdo especial para determinar la situación legal y las condiciones de funcionamiento de los centros.

ARTÍCULO VII

Las Partes promoverán la difusión de su arte mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festivales internacionales, en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VIII

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión, conservación y protección del patrimonio cultural, así como el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO IX

Las Partes se obligan a establecer en su territorio las medidas para prevenir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTÍCULO X

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO XI

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección en el campo de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTÍCULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones en las áreas de radio y televisión, entre otros aspectos en lo concerniente a la implementación de nuevas tecnologías de la información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de programas culturales de ambos países.

ARTÍCULO XIII

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTÍCULO XIV

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO XV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones correspondientes para brindar apoyo en la realización de actividades culturales, educativas y deportivas dirigidas a los sectores vulnerables de la población, otorgando atención especial a las mujeres, menores de edad, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO XVI

Las Partes impulsarán la cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

Asimismo, las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, cultura física y deporte.

ARTÍCULO XVII

Para una mayor y cercana cooperación en campos específicos, las Partes podrán, si lo estiman necesario, elaborar conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural, deportivo y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIX.

ARTÍCULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá, en la medida de sus posibilidades, asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación para el intercambio de expertos, profesores, investigadores y lectores;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de postgrado, especialización o investigación

en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo entre las Partes;

- g) intercambio de estudiantes de posgrado para estudios de especialización o investigación;
- h) intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura para el intercambio de experiencias en educación artística;
- i) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- i) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- k) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- l) intercambio de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;

- m) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- n) intercambio de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- o) intercambio de material deportivo con fines educativos;
- p) intercambio de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural;
- q) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países.
- r) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XIX

Para una mayor y cercana cooperación en campos específicos se podrá establecer, de considerarlo necesario, una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, la cual estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y en Estonia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán

dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XXI

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO XXII

Cualquier divergencia que pudiera surgir en relación con la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación, a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes.

Firmado en la ciudad de Tallin, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en dos copias originales en los idiomas español, estonio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, María de Lourdes Aranda Bezaury.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Estonia: El Subsecretario para Asuntos Políticos Ministerio de Asuntos Exteriores, Sven Jürgenson.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA¹

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Helénica;

Deseosos de estrechar los vínculos de amistad que existen entre sus dos países y de ampliar sus relaciones en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes, teniendo presente el interés de sus pueblos, fomentarán la colaboración dentro de los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y la educación física.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos obtenidos en las áreas de la cultura y la educación. Para el logro de esos fines las Partes fomentarán:

- a) Las visitas de personalidades de la cultura, investigadores, profesores, escritores, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, para ofrecer conciertos, representaciones u otras actividades, en cumplimiento de los Programas establecidos entre ambas Partes;
- b) Los vínculos entre los centros de enseñanza e instituciones de diferentes niveles de educación, así como entre otras instituciones de carácter educativo;
- c) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;
- d) La presentación de exposiciones y otras manifestaciones culturales, de conformidad con los Programas establecidos de acuerdo al Artículo VII del presente Convenio;
- e) El intercambio de información, a solicitud de cualquiera de las Partes, para la elaboración de manuales escolares y otras publicaciones de carácter educativo, así como de materiales pedagógicos y didácticos destinados a las escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza;
- f) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones dentro de los campos contemplados por el presente Convenio;
- g) El otorgamiento recíproco de bocas de larga y corta duración para estudios post-universitarios o para investigación;
- h) La colaboración dentro del campo de la radio, televisión y cine incluido el intercambio de películas y grabaciones con fines no comerciales sobre la base de

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/GRECIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y posibilidades de dichas instituciones;

i) La colaboración dentro del campo de la educación física a través del intercambio de deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO III

Las partes facilitarán la celebración de negociaciones entre las instituciones competentes de ambos países orientadas al posible reconocimiento mutuo y, en su caso, al establecimiento de equivalencias de estudios superiores, títulos y grados académicos, según las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO IV

Las Partes facilitarán la participación de sus nacionales en Congresos de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO V

Las Partes aumentarán su colaboración para estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, de restos antropológicos y arqueológicos, de la flora y la fauna relacionados con su cultura y otros bienes de valor histórico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y con los tratados internacionales en vigor para Ellas.

ARTICULO VI

De conformidad con las disposiciones legales en su territorio cada Parte concederá a la Otra, facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas y para la importación de materiales y equipos necesarios para la realización de los Programas conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Los materiales libres de derechos de aduana no podrán ser puestos en circulación comercial.

ARTICULO VII

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de Ellas, la cual se reunirá cada dos años alternadamente en México y en Grecia y cuando lo considere necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el Programa Bienal de Intercambio Cultural entre los dos países, examinar el desarrollo de los Programas anteriores, el estado de ejecución del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO VIII

La ejecución de las estipulaciones del presente Convenio y de los Programas establecidos conforme al mismo, dependerá de las posibilidades financieras anuales de cada Parte.

La aplicación de las disposiciones tanto del presente Convenio como de los Programas establecidos se hará por la vía diplomática. Todos los intercambios previstos por el presente Convenio y en los Programas establecidos dentro del Artículo VII en particular los relativos a artistas y grupos artísticos, se realizarán sobre la base de reciprocidad.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, mutuamente, el cumplimiento de los requisitos constitucionales de sus respectivos países.

ARTICULO X

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a solicitud de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, mutuamente, haber cumplido con los requisitos constitucionales de sus respectivo países.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y será prorrogado tácitamente, por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la Otra, un año antes del vencimiento de cada período, su intención de darlo por terminado.

Firmado, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en los idiomas español y griego.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Educación Pública, Fernando

Solana.-Rúbrica.-Por el Gobierno de la República Helénica, la Ministra de Cultura y Ciencias, Melina Mercouri.-Rúbrica.

**CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA¹**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, en adelante denominados las Partes ,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

DESEOSOS de reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo y cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

2. En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, instituciones de educación pública superior, centros de investigación, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes, así como de organizaciones no gubernamentales.

3. Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa, tomando en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como de metodologías que en ellos se aplican.

4. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/HUNGRIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO III

Las Partes concentrarán sus esfuerzos en mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO VI

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con los términos de su legislación nacional y de las convenciones internacionales de que son parte.

ARTICULO VII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas y museos y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO VIII

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con sus legislaciones nacionales y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia que hayan suscrito.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTICULO IX

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos que sean asumidos por organizaciones sociales y/o grupos empresariales de los dos países.

ARTICULO X

Las Partes reforzarán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, tercera edad, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XI

1. Par los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación Educativa y Cultural bianuales o trianuales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIV.

ARTICULO XII

En la ejecución del programa se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales relacionados con la educación y la cultura, así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO XIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;

- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- k) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XIV

1. Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, que será coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y por el Ministerio de Educación de la República de Hungría. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en Budapest, en la fecha que acuerden las Partes y determinará sus normas de funcionamiento.

2. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XV

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y otros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XVI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XVII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, suscrito el 19 de septiembre de 1975.

ARTICULO XIX

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XX

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez años y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito, por vía diplomática, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga. Además, podrá ser anulado mediante denuncia que entrará en vigor sesenta días después de la comunicación diplomática correspondiente. La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Budapest a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español y húngaro, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Hungría.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LETONIA SOBRE COOPERACION EN LAS AREAS DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE ¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia, en adelante denominados “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación y el intercambio en las áreas de la educación, la cultura y el deporte entre ambos países,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre los pueblos de ambos países,

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio en los campos de la educación, la cultura y el deporte, de conformidad con el dinamismo del nuevo entorno internacional,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones de ambos países responsables del sistema nacional de educación, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO 3

Las Partes colaborarán en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas educativos en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/LETONIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO 4

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas, para la realización de estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones de educación superior del país de la otra Parte. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas educativos, a fin de estudiar la posibilidad de reconocer los diplomas, certificados de enseñanza y títulos académicos de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes apoyarán la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, en la fundación de centros culturales en sus respectivas Capitales, al respecto, las Partes concluirán acuerdos especiales para determinar el status legal y las condiciones de funcionamiento de dichos centros.

ARTICULO 8

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festivales internacionales, de personalidades en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTICULO 9

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, promoverán el establecimiento de vínculos de cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio.

ARTICULO 10

Las Partes se obligan a establecer en su territorio las medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia ilícitas de los bienes que integren su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las Convenciones Internacionales en la materia de las que forman Parte.

De conformidad con el primer párrafo de este Artículo, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO 11

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre sus instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y promoverán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural, y asegurarán el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO 12

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus respectivas casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO 13

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de los derechos de autor, los derechos conexos y propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTICULO 14

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio, de la televisión y de las nuevas tecnologías de transmisión de información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de programas culturales de ambos países.

ARTICULO 15

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO 16

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO 17

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones correspondientes para brindar apoyo en la realización de actividades culturales, educativas y deportivas dirigidas a los sectores vulnerables

de la población, otorgando atención especial a las mujeres, menores de edad, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.

ARTICULO 18

Las Partes propiciarán el intercambio de información sobre políticas de protección de la niñez y juventud. Asimismo, promoverán la cooperación entre instituciones dedicadas a la protección de la niñez, así como el intercambio de especialistas en la materia.

ARTICULO 19

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Las Partes impulsarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO 20

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas anuales, prorrogables automáticamente por periodos iguales subsecuentes, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Las Partes deberán especificar también las obligaciones, incluyendo las de carácter financiero.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo 22 del presente Convenio.

ARTICULO 21

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales;
- f) intercambio de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes y de conformidad con su respectiva legislación nacional, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado,

- especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas previamente de común acuerdo;
- h) envío y/o recepción de estudiantes de posgrado, especialización e investigación;
 - i) envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, así como de especialistas en arte y cultura a fin de intercambiar experiencias en educación artística;
 - j) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
 - k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
 - l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
 - m) envío y/o recepción de equipo y material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
 - n) envío y/o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
 - o) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
 - p) envío y/o recepción de material deportivo con fines educativos;
 - q) envío y/o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural;
 - r) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países;
 - s) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO 22

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva. Esta Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y la República de Letonia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los campos de la educación, la cultura y el deporte;

- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión dentro de los plazos establecidos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio;
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO 23

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 24

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes entrarán y dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO 25

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO 26

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 27

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, comunicando el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos subsecuentes de cinco (5) años, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil cinco, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español, letón e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Educación Pública, Reyes Silvestre Tamez Guerra.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Letonia: La Ministra de Educación y Ciencia, Ina Druviete.- Rúbrica

**CONVENIO DE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA
EDUCACION, LA CULTURA, EL ARTE Y EL DEPORTE ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA¹**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de estrechar las relaciones de amistad entre los dos países;

CONVENCIDOS de que la cooperación y el intercambio en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte contribuirá al mutuo entendimiento entre ambas naciones;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte, y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre los dos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes cooperarán en el campo de la educación, a través del intercambio de publicaciones, materiales e información relacionada con las reformas en este ámbito, así como del intercambio de especialistas, estudiantes, organizaciones juveniles, profesores, y de la cooperación directa entre instituciones educativas.

ARTICULO III

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, con el fin de

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/LITUNIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación directa entre instituciones científicas y de investigación de ambos países, facilitarán la participación de científicos e investigadores en proyectos conjuntos, así como la realización de conferencias científicas y seminarios organizados en ambos países.

ARTICULO V

En la medida de sus posibilidades, las Partes impulsarán el intercambio de estudiantes, científicos y profesores de sus instituciones de educación superior y favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán la enseñanza del idioma, la literatura y la cultura del otro país, así como la participación en cursos de verano. Las condiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales.

ARTICULO VII

Las Partes cooperarán en los campos de las artes visuales, música, teatro, ópera, danza y otras bellas artes, e impulsarán el intercambio de solistas, grupos artísticos, presentaciones teatrales y de ópera, así como también presentaciones de arte y otras exposiciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO IX

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales de derecho de autor.

ARTICULO X

Reconociendo la importancia de su respectivo patrimonio histórico y cultural, las Partes promoverán la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de estos patrimonios, además de intercambiar información sobre las condiciones de la cultura tradicional y del cuidado para continuar con estas tradiciones.

ARTICULO XI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus archivos nacionales y bibliotecas, además de facilitar el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países.

ARTICULO XIV

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO XV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes. Asimismo, las Partes impulsarán la cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes, dentro de sus necesidades y posibilidades, se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, proyectos y actividades para prever formas concretas de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación bienales o trienales en los campos de la educación, la

cultura, el arte y el deporte, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIX.

ARTICULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta y coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) envío y recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío y recepción de estudiantes de posgrado;
- i) envío y recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XIX

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en México y Lituania, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XXI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXII

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO XXIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, cursada a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen en cumplimiento de sus requisitos legislativos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación, a la fecha de expiración del periodo prorrogado, su decisión de darlo por terminado.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Firmado en la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos, en dos ejemplares originales en los idiomas español, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Lituania: el Ministro de Relaciones Exteriores, Antanas Valionis.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION, LA CULTURA, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de establecer y desarrollar sus relaciones en los campos de la educación, la cultura, la juventud y el deporte;

CONVENCIDOS de que dicha cooperación contribuirá a reforzar la comprensión entre ambos pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus sistemas de educación, a través del intercambio y la preparación de especialistas, publicaciones y otros materiales, con miras al establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO III

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos académicos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTICULO IV

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas, para la realización de estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/LUXEMBURGO-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO V

Las Partes se esforzarán en mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura en general de cada uno de los dos países, en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, en la fundación de centros culturales en sus respectivas capitales. Al efecto, las Partes concluirán un acuerdo especial para determinar el estatus legal y las condiciones de funcionamiento de los centros.

ARTICULO VII

Las Partes promoverán en el territorio de la otra Parte la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festivales internacionales, de personalidades en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y coreográficas, y de la música.

ARTICULO VIII

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio, entre sus respectivas instituciones.

ARTICULO IX

Las Partes colaborarán para establecer en su territorio las medidas para impedir la importación, exportación y la transferencia ilícitas de los bienes que integren su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

ARTICULO X

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre sus instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural, así como el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus respectivas casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y las nuevas tecnologías de la información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países.

ARTICULO XIII

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración en materia de actividades relativas a la tercera edad, políticas de protección a la juventud, cultura física y deporte.

ARTICULO XV

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de las leyes en el campo del derecho de autor y los derechos conexos, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTICULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;

- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) intercambio de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, y de conformidad con su respectiva legislación nacional, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío o recepción de estudiantes de posgrado, especialización o investigación;
- i) envío o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura para el intercambio de experiencias en educación artística;
- j) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte, de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural y deportivo;
- r) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países;
- s) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación en Educación, Cultura, Juventud y el Deporte coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y en Luxemburgo, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la

cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;

b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los campos de la Educación, la Cultura, la Juventud y el Deporte;

c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;

d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística, juvenil y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación, que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a alguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO XXI

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación temporal y exportación de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO XXII

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIII

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la última notificación, hecha a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes, y proveerán los medios y recursos necesarios para la debida culminación de los programas y proyectos que estén en ejecución al darse por terminado el Convenio.

Firmado en la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil seis, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: el Vice- Primer Ministro, Ministro de Relaciones Exteriores e Inmigración, Jean Asselborn.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, en adelante denominados "las Partes";

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural es un instrumento valioso para el entendimiento mutuo entre los dos pueblos;

DESEANDO establecer y consolidar las relaciones de índole cultural y la colaboración educativa;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes fomentarán la colaboración entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a mejorar el conocimiento mutuo de sus países y a la difusión de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación y métodos de enseñanza, a través del intercambio y preparación de especialistas, publicaciones y otros materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTÍCULO III

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las universidades e instituciones de educación superior e investigación, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa, así como para la organización y realización de lectorados.

ARTÍCULO IV

Las Partes fomentarán la participación recíproca en cursos, congresos, o seminarios, con objeto de contribuir a enriquecer las experiencias e incrementar el conocimiento en las áreas de las humanidades, las ciencias y las artes.

ARTÍCULO V

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones gubernamentales de educación superior.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/MOLDOVA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTÍCULO VI

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas, mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación de creadores en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VII

Las Partes propiciarán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de fomentar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.

Asimismo, reconociendo la importancia del patrimonio cultural, alentarán la cooperación en el intercambio de experiencias y materiales en los campos de restauración, resguardo y conservación del mismo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y en encuentros, así como la ejecución de proyectos de traducción y coedición.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos y el intercambio entre sus bibliotecas y archivos, a través del envío y recepción de expertos, información y materiales documentales.

ARTÍCULO X

Las Partes alentarán el intercambio en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con el propósito de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de las culturas de los dos países.

Asimismo, las Partes propiciarán el intercambio de información sobre industrias culturales, así como la realización de proyectos conjuntos, que sean asumidos por diversos grupos sociales o empresariales de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las Partes se comprometen a fortalecer el intercambio de información sobre sus respectivas instituciones académicas, educativas y culturales, y a propiciar la formalización de proyectos conjuntos, por parte de dichas instituciones.

ARTÍCULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración en materia de recreación, educación física y deporte.

ARTÍCULO XIII

Cuando las Partes lo estimen conveniente, promoverán la participación de organizaciones no gubernamentales, cuyas actividades incidan notoriamente en el campo educativo y cultural, con objeto de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación de este Convenio.

ARTÍCULO XIV

Para el adecuado seguimiento de la ejecución del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural Mexicano-Moldova, integrada por igual número de representantes de las dos Partes, la que se reunirá alternadamente en México y en Chisinau, por lo menos cada tres años, para evaluar las actividades desarrolladas en el marco del presente Convenio y proponer la realización de los programas respectivos.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las dos Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una duración de diez años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Estas modificaciones entrarán en vigor, cuando las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Moldova, las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito el 28 de mayo de 1968.

Hecho en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y moldavo, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Javier Treviño Cantú**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Moldova: el Viceministro para Asuntos Exteriores, **Alexandru Burian**.- Rúbrica. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de consolidar las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

CONVENCIDOS de que la cooperación cultural y los extensos contactos humanos contribuyen a enriquecer las culturas nacionales de los dos países;

CONSIDERANDO que el proceso de cambios en el campo internacional da relevancia a los asuntos de intercambio educativo y cultural, constituyendo un factor importante para el entendimiento entre las naciones;

DESEANDO contribuir al desarrollo de la cooperación en el campo de la educación, la cultura, los medios de comunicación y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones relacionadas con el campo de la educación, el arte, la cultura, la juventud, la recreación, la educación física y el deporte.

2. Durante la ejecución de los proyectos de cooperación, las Partes facilitarán la participación de instituciones y organizaciones sociales, escuelas superiores, instituciones de educación, centros de investigación, archivos, museos, instituciones que se ocupen de la juventud, la recreación, la educación física y el deporte.

3. Las Partes apoyarán especialmente la realización de proyectos conjuntos y acuerdos de cooperación directa entre las instituciones.

ARTÍCULO II

Las Partes se esforzarán por mejorar el nivel de conocimiento y enseñanza del idioma, la historia, la geografía, la literatura y la cultura del otro país en las escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales.

ARTÍCULO III

Las Partes promoverán el mejor conocimiento sobre aspectos históricos, geográficos y culturales concernientes al otro país, contenidos en libros de textos, enciclopedias y otras publicaciones.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/POLONIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTÍCULO IV

Las Partes continuarán e intensificarán el programa de intercambio de becas, con el fin de que los nacionales de los dos países realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en las instituciones públicas de educación superior, incluyendo las de educación artística.

ARTÍCULO V

Las Partes estudiarán la posibilidad de firmar un convenio en materia de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y diplomas de estudios superiores y científicos, para fines académicos.

ARTÍCULO VI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de cualquiera de los dos países de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con sus legislaciones nacionales y en aplicación de los convenios internacionales en la materia que hayan suscrito.

Las Partes apoyarán la devolución de los bienes culturales que hayan sido exportados ilícitamente del territorio de una de las Partes o se hayan encontrado ilícitamente en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO VII

Las Partes protegerán lo relacionado con los derechos de autor y derechos afines y asegurarán los medios y procedimientos indispensables para la adecuada observancia de los derechos mencionados, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de los convenios internacionales en esta materia que hayan suscrito.

ARTÍCULO VIII

Las Partes favorecerán la divulgación de la actividad artística del otro país, principalmente en el campo de las artes plásticas y escénicas; y de la música.

ARTÍCULO IX

Las Partes favorecerán el mejor y más amplio conocimiento de la literatura del otro país, mediante la traducción de obras literarias y científicas, así como el fortalecimiento de relaciones entre casas editoriales de los dos países, con objeto de enriquecer su actividad editorial.

ARTÍCULO X

Las Partes apoyarán el establecimiento de contactos directos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales; asimismo, favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural.

ARTÍCULO XI

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones, organizaciones y asociaciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre instituciones dedicadas a actividades de producción en el campo de la cultura; asimismo, iniciarán y fomentarán la realización de proyectos conjuntos en este campo.

ARTÍCULO XII

Las Partes apoyarán la difusión del conocimiento sobre la vida socioeconómica, política y cultural del otro Estado, a través de sus respectivos medios de comunicación masiva; asimismo, favorecerán el establecimiento de contactos directos entre instituciones y organizaciones de los dos países, para desarrollar proyectos de cooperación conjunta.

ARTÍCULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre las instituciones de los dos países relacionadas con la juventud, la recreación, la educación física y el deporte.

Las Partes apoyarán los contactos directos entre uniones y clubes deportivos de los dos países, con el fin de realizar proyectos conjuntos.

ARTÍCULO XIV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a)** realización conjunta o coordinada de proyectos de cooperación en estos campos;
- b)** intercambio de expertos, profesores, investigadores, creadores, grupos artísticos y solistas;
- c)** intercambio de equipo y material indispensables para la ejecución de proyectos específicos;
- d)** organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e)** organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas y culturales, donde participen especialistas de los dos países;
- f)** participación en actividades culturales, festivales internacionales, ferias de libros y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g)** organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h)** traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- i)** intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j)** intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales.
- k)** desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- l)** cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XV

1. Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Polonia, la cual estará integrada por representantes de los dos países. Las reuniones de la Comisión tendrán lugar alternadamente en la Ciudad de México y en Varsovia, por lo menos cada cuatro años, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que se podrán realizar proyectos de colaboración en los campos de la educación, la cultura, la juventud y el deporte;
- b) preparar, aprobar y evaluar los Programas Ejecutivos, acordes con el presente Convenio, incluyendo su financiamiento;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento y por la vía diplomática, proyectos adicionales de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XVI

Para la ejecución de programas y proyectos presentados de conformidad con el presente Convenio, las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países.

ARTÍCULO XVII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de las personas que en forma oficial participen en los proyectos de cooperación. Estas personas se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad sin la previa autorización de las dos Partes.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XIX

1. El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, la aprobación de sus respectivos órganos legislativos. La fecha de entrada en vigor será aquella en la que se reciba la última de dichas notificaciones.

2. El presente Convenio tendrá validez de diez años y será prorrogado automáticamente por periodos de diez años. Cada una de las Partes puede manifestar su decisión de dar por terminado el presente Convenio mediante una nota con seis meses de anticipación.

3. La terminación del Convenio no influirá en la conclusión de programas y proyectos iniciados durante la vigencia del Convenio, a menos que las Partes decidan otra cosa.

4. El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTÍCULO XX

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará abrogado el Convenio sobre Intercambio Cultural, Científico y Técnico entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia, suscrito en Varsovia el 24 de julio de 1970, en lo referente al intercambio educativo y cultural.

Hecho en la Ciudad de Varsovia a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en español y en polaco, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Cooperación Internacional de Relaciones Exteriores, **Javier Treviño Cantú**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Polonia: el Subsecretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, **Robert Mroziwicz**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en el Campo de la Educación y la Cultura entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en la ciudad de Varsovia, el doce de junio de mil novecientos noventa y siete.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA SOBRE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, en adelante denominados las Partes,

ANIMADOS por el deseo de desarrollar y consolidar las relaciones de índole cultural y educativa;

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es que las Partes apoyarán el desarrollo de la cooperación entre sus instituciones educativas, culturales y deportivas, a fin de profundizar el conocimiento mutuo.

ARTICULO II

1. Las Partes propiciarán la cooperación en el campo de la educación, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y materiales informativos, con miras al futuro establecimiento de proyectos de colaboración.

2. Las Partes apoyarán el establecimiento y desarrollo de relaciones entre instituciones educativas, culturales y de investigación, con el fin de concluir acuerdos de colaboración directa.

3. Los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que acrediten una formación educativa impartida en instituciones reconocidas por las Partes, podrán ser revalidados conforme a las disposiciones de cada Estado.

ARTICULO III

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior.

ARTICULO IV

Las Partes se esforzarán en mejorar y aumentar mutuamente el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CHECA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO V

Las Partes apoyarán la colaboración directa entre teatros, agrupaciones musicales y corales, conjuntos de baile y otros sujetos de la interpretación artística de los dos Estados, incluyendo creadores y especialistas en el ámbito del arte y la cultura.

ARTICULO VI

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus organizaciones de protección de los monumentos históricos, museos, galerías, archivos y bibliotecas, y favorecerán el intercambio de experiencias en el rescate, conservación y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible.

ARTICULO VII

Las Partes favorecerán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro y en encuentros, así como la ejecución de proyectos de traducción y coedición.

ARTICULO VIII

Las Partes apoyarán la cooperación entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía y las nuevas tecnologías de la información.

ARTICULO IX

Las Partes fomentarán la colaboración mutua entre las instituciones competentes en las áreas de la juventud, la educación y el deporte y facilitarán esta cooperación en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO X

1. Las Partes colaborarán en la lucha contra la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con sus legislaciones nacionales vigentes y en aplicación de los convenios internacionales de los que formen parte.

2. Las Partes favorecerán la devolución de los bienes del patrimonio cultural exportados ilícitamente del territorio de uno de los Estados e importados ilícitamente al territorio del otro Estado.

ARTICULO XI

Las Partes brindarán la debida protección en el campo de la propiedad intelectual y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de la legislación vigente y de los respectivos convenios internacionales en materia de propiedad intelectual de los que formen parte.

ARTICULO XII

Para los fines del presente Convenio, las Partes podrán elaborar programas de cooperación educativa y cultural. Cada programa deberá especificar áreas, objetivos y modalidades de cooperación, así como las obligaciones financieras y

técnicas de cada una de las Partes. Dicho programa será evaluado previo acuerdo de las Partes.

ARTICULO XIII

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades, además de las incluidas en el Convenio:

- a. realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b. organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos Estados;
- c. creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de ambos Estados;
- d. envío o recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- e. organización y presentación de exposiciones representativas del arte y la cultura de un Estado en el territorio del otro Estado;
- f. envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- g. cualquier otra modalidad acordada por las Partes por escrito.

2. Todas las formas de cooperación, de conformidad con el presente Convenio, se llevarán a cabo según las posibilidades financieras de las Partes.

ARTICULO XIV

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, integrada por representantes de las dos Partes, que se reunirá alternadamente, en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Checa, según las necesidades o previo acuerdo de las Partes. La Comisión Mixta evaluará el intercambio realizado en el marco del presente Convenio, elaborará, analizará, revisará, aprobará, supervisará y evaluará los programas de cooperación educativa y cultural, presentará recomendaciones de cooperación educativa y cultural y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para los años siguientes. Los detalles se definirán a través de la vía diplomática.

ARTICULO XV

Cada participante que intervenga en los proyectos de cooperación se someterá a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el territorio del Estado de la otra Parte.

ARTICULO XVI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

ARTICULO XVII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, cursada a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legislativos para tal efecto. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación, su intención de darlo por terminado.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante canje de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones nacionales.

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa, las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Socialista de Checoslovaquia, suscrito en la Ciudad de México, el 9 de agosto de 1968.

Firmado en la ciudad de Praga, el once de octubre de dos mil uno, en dos ejemplares originales en los idiomas español y checo, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Checa: el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Eduard Zeman.- Rúbrica.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE
RUMANIA EN MATERIA DE EDUCACION, CULTURA, JUVENTUD Y
DEPORTE¹**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados las Partes ,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de México el 25 de octubre de 1974;

DESEOSOS de profundizar e incrementar la cooperación y el intercambio en materia de educación, cultura, arte, deporte, niñez, juventud y tercera edad, así como en otras áreas afines de interés;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, artístico y deportivo, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre sus instituciones correspondientes en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes apoyarán la colaboración y el intercambio de experiencias entre instituciones educativas de cada país en todos los niveles. Asimismo, propiciarán la cooperación directa entre universidades y otras instituciones de educación superior, así como centros de investigación e instituciones culturales en las áreas humanísticas, artísticas y deportivas.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/RUMANIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO III

Las Partes alentarán los contactos directos en el campo de la educación para la salud en todos los niveles: organismos gubernamentales, universidades, facultades e institutos de investigación en medicina.

ARTICULO IV

Las Partes estudiarán la posibilidad de firmar un convenio en materia de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y diplomas de educación superior, con fines académicos. Para lo anterior, intercambiarán información sobre los sistemas educativos de los dos países.

ARTICULO V

Las Partes retomarán e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones de financiamiento para el otorgamiento de las becas serán establecidas en el marco de los programas de aplicación del Convenio.

ARTICULO VI

Las Partes se esforzarán en mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y el estudio de su idioma, literatura y cultura en general en el otro país, en las instituciones nacionales de educación.

ARTICULO VII

Las Partes organizarán y coordinarán acciones comunes, mediante la puesta a disposición de materiales, documentos específicos e informaciones necesarias, así como la asesoría por personal e institutos calificados; asimismo, integrarán comisiones mixtas para la elaboración y presentación correcta de la historia, geografía, arte, cultura y desarrollo económico social de cada país en los libros de texto escolares y cursos universitarios de cada país.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán la colaboración activa de sus representantes y delegaciones en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de otros organismos y reuniones internacionales del dominio de la política cultural, de conformidad con las atribuciones que sus respectivas legislaciones otorguen a los organismos culturales.

ARTICULO IX

Según sus intereses y posibilidades, las dos Partes podrán convenir sobre la apertura, con base en la reciprocidad, de centros culturales en el otro país. Las condiciones de apertura y funcionamiento de los mismos serán objeto de acuerdos entre los dos países.

ARTICULO X

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de las experiencias de las instituciones especializadas en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTICULO XI

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Las Partes protegerán y harán del conocimiento mutuo, lo relacionado con los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con sus legislaciones nacionales correspondientes y de las convenciones internacionales de las que forman Parte.

ARTICULO XIII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, hemerotecas, museos y academias, y facilitarán el acceso a la documentación e información.

Estas facilidades se otorgarán con base en términos de reciprocidad y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas legislaciones internas. A la vez, estas facilidades deberán ser convenidas entre las instituciones correspondientes.

ARTICULO XIV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes importados o exportados ilícitamente.

ARTICULO XV

Las Partes impulsarán y apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes, públicas y privadas, en las áreas de la radio y la televisión. Las Partes alentarán el intercambio y la acreditación de especialistas y reporteros de radio y televisión, con el fin de promover el conocimiento recíproco de los dos pueblos y de sus realizaciones en todos los campos.

ARTICULO XVI

Las Partes promoverán la colaboración entre las agencias de prensa y asociaciones de periodistas y reporteros de los dos países, los intercambios de visitas de éstos, así como la acreditación de corresponsales permanentes o por períodos limitados.

ARTICULO XVII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus archivos cinematográficos, cinematecas y sus instituciones cinematográficas, persiguiendo la realización de coproducciones, el intercambio de películas, la participación recíproca en festivales de cine organizados en el otro país, el intercambio de carteles de cine, revistas y publicaciones especializadas.

ARTICULO XVIII

Las Partes alentarán y apoyarán la colaboración bajo distintas formas entre las uniones de creación en distintas disciplinas, con base en programas, protocolos u otros documentos de trabajo que serán convenidos directamente entre las propias uniones de creación.

ARTICULO XIX

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre sus industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XX

Las Partes alentarán el establecimiento y desarrollo de actividades conjuntas en materia de juventud, para lo cual facilitarán el acercamiento y el conocimiento mutuos.

ARTICULO XXI

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de tercera edad.

ARTICULO XXII

Las Partes apoyarán el desarrollo de la colaboración en el dominio de la educación física y el deporte, con base en acuerdos entre las organizaciones correspondientes.

ARTICULO XXIII

Las Partes se informarán sobre las manifestaciones académicas, culturales, artísticas y deportivas que organizan, y buscarán otorgarse mutuamente facilidades para participar en las mismas.

ARTICULO XXIV

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias, de conformidad con su legislación nacional vigente, para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación.

Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXV

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXVI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos.

Los gastos ocasionados por la realización de las acciones previstas en el presente Convenio, así como en los Programas que se elaborarán, serán cubiertos de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los dos países.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XXVIII.

ARTICULO XXVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- f) organización de cursos de verano en las áreas de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte;
- g) envío y/o recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- h) concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios universitarios, de posgrado, especialización o investigación, en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo; así como pasantías.
- i) envío y/o recepción de estudiantes;
- j) organización e intercambio de políticas educativas en materia de protección de los derechos humanos y cuidado del medio ambiente a nivel básico, medio y superior;
- k) participación e intercambio de estudiantes y profesores en seminarios sobre música, danza, teatro y pintura;

- l) intercambio de profesores y técnicas de aprendizaje en la educación física y el deporte;
- m) envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- n) participación de solistas y grupos de artistas en festivales artísticos internacionales que se realicen en cada uno de los dos países;
- o) organización y presentación en el otro país de exposiciones representativas de su arte y cultura;
- p) participación e intercambio de compañías de danza clásica, folklórica y contemporánea;
- q) inclusión en el repertorio de sus instituciones artísticas, de obras dramáticas, musicales y dancísticas de los creadores del otro país;
- r) participación en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en cada uno de los dos países;
- s) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- t) intercambio de información y legislaciones nacionales en materia de derechos de autor;
- u) envío y/o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- v) organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en cinematografía;
- w) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- x) envío y/o recepción, así como donaciones, de material informativo, bibliográfico, documental y audiovisual en las áreas educativa, artística, cultural, y deportiva, con fines educativos;
- y) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- z) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XXVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías; la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Bucarest, en la fecha acordada previamente a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud y el Deporte;

- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO XXIX

El personal comisionado de cada una de las Partes, al amparo del presente Convenio, mantendrá su relación laboral con la institución de la Parte que lo envía durante el período de dicha comisión.

ARTICULO XXX

El presente Convenio no excluye la posibilidad de establecer una colaboración bilateral en otros sectores afines a las áreas que son objeto del mismo.

Para lo anterior, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XXXI

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XXXII

Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO XXXIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legislativos para su entrada en vigor.

ARTICULO XXXIV

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes manifieste a la Otra, a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

ARTICULO XXXV

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que, mediante

un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO XXXVI

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de México, el 25 de octubre de 1974, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Bucarest, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, en español y rumano, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Rumania: el Ministro de Asuntos Exteriores, **Andrei Gabriel Plesu**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN LAS ÁREAS DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación cultural y educativa como factor de entendimiento entre los pueblos;

Animados por el deseo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países; Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes favorecerán la colaboración entre las instituciones de sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de expertos e información en los campos de la organización, planeación y evaluación de sus programas académicos-educativos, así como de las metodologías que en ellos se aplican.

ARTÍCULO 2

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones de educación superior a través de:

- a) el apoyo para la conclusión de convenios de colaboración entre sus universidades y centros de educación superior;
- b) la realización de visitas recíprocas de profesores, investigadores y especialistas para participar en conferencias, congresos, seminarios, así como para impartir cursos;
- c) los intercambios entre sus bibliotecas, archivos y centros de información.

ARTÍCULO 3

Las Partes otorgarán en forma recíproca, becas para que los nacionales de la otra Parte realicen estudios de posgrado, especialización o trabajos de investigación en sus universidades y centros de educación superior en áreas de interés común.

Anualmente se especificarán el número de becas que ofrecerá cada Parte, así como los requisitos y los beneficios que éstas comprendan, y su monto deberá garantizar la realización y terminación de los estudios.

ARTÍCULO 4

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones culturales, fomentando el intercambio en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas, la música, la literatura y otros aspectos de la vida cultural, a través de:

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/RUSIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

- a) el intercambio de grupos artísticos y folklóricos, así como de sus ejecutantes;
- b) el desarrollo de vínculos entre sus instituciones culturales;
- c) el intercambio de especialistas en áreas artísticas y de la administración cultural.

Ambas Partes alentarán en forma recíproca, entre otras actividades, la presentación de muestras de artes plásticas; la presencia de artistas y creadores, y de su participación en los festivales nacionales que ambos países realicen.

ARTÍCULO 5

Las Partes estimularán la cooperación, el desarrollo de las relaciones y el establecimiento de acuerdos directos de colaboración entre las uniones, asociaciones y fondos de creadores.

ARTÍCULO 6

Las Partes favorecerán los vínculos entre sus museos e instituciones competentes en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural, a fin de intercambiar información y llevar a cabo proyectos conjuntos de cooperación.

ARTÍCULO 7

Las Partes se comprometen a impedir la importación, exportación y transferencia ilícitos de bienes que integren sus respectivos patrimonios culturales, conforme a su propia legislación y la internacional; asegurar la coordinación de los organismos competentes estatales de cada país en lo que se refiere al intercambio de información y a la toma de medidas relacionadas con el establecimiento de los derechos legales del patrimonio cultural, y su regreso en el caso de la salida o entrada ilícita del territorio de las Partes.

ARTÍCULO 8

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones competentes en materia de radio, televisión, cinematografía e industria audiovisual, alentando el intercambio de información, de programas de carácter cultural, la participación en festivales y semanas de cine, y la realización de proyectos conjuntos.

ARTÍCULO 9

Las Partes propiciarán los proyectos de cooperación en el campo editorial, así como la participación en las ferias internacionales del libro que se realicen en ambos países.

ARTÍCULO 10

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la protección de derechos de autor y otros similares.

ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán, en forma recíproca, el estudio y difusión de sus lenguas.

ARTÍCULO 12

Las Partes apoyarán la cooperación en el área del deporte y la educación física. A través de sus instituciones deportivas, intercambiarán información, metodologías de entrenamiento, entrenadores, deportistas y expertos, alentando la realización de proyectos conjuntos de cooperación y la participación en los eventos internacionales que se realicen en cada país.

ARTÍCULO 13

Con el objeto de facilitar la ejecución del Convenio, las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Mexicano-Rusa de Cooperación Cultural, que se reunirá por lo menos cada tres años, alternadamente en cada país, a fin de elaborar el Programa de Intercambio en los campos de la Cultura, la Educación y el Deporte trianual, así como evaluar, recomendar y proponer las acciones conjuntas necesarias para el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Mixta estará formada por los miembros que cada Parte designe. Las Partes, de común acuerdo, determinarán el lugar y la fecha para realizar las reuniones de la Comisión Mixta.

La coordinación de la actividad de la Comisión Mixta y la firma de Programas de intercambio acordados estará a cargo de las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO 14

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en la ciudad de Moscú, el 28 de mayo de 1968.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen, en forma escrita, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable automáticamente por un período de igual duración, a menos que alguna de las Partes lo dé por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con noventa días de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

ARTÍCULO 16

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en las mismas condiciones que el Convenio.

Hecho en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, uno en español y otro en ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Evgueni Primakov**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en las Áreas de la Cultura, la Educación y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO LA REPUBLICA DE TURQUIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en lo Sucesivo denominados "las Partes":

TENIENDO presente el interés de sus dos pueblos,

DESEOSOS de enriquecer y consolidar, en beneficio mutuo, los lazos de índole educativa y cultural que unen a sus dos países y fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en el campo de la cultura, la educación, las humanidades y las artes,

HAN ACORDADO celebrar un Convenio de Cooperación Educativa y Cultural en los siguientes términos:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán el intercambio de profesores, especialistas, técnicos e investigadores a fin de impartir y/o recibir cursos, seminarios, conferencias y clases de idioma, así como para la organización y realización de lectorados.

Asimismo, apoyarán el envío y recepción de publicaciones, libros e impresos así como materiales de apoyo para la realización de las actividades concertadas en el marco del presente Convenio.

ARTICULO III

Las Partes alentarán el otorgamiento de becas para realizar estudios de posgrado e investigación en sus instituciones de educación superior.

ARTICULO IV

Las Partes promoverán los intercambios educativos y culturales, a través de la visita recíproca de artistas y conjuntos artísticos.

Asimismo, favorecerán la presentación de exposiciones representativas de la otra Parte, la participación en festivales internacionales y otras manifestaciones artísticas.

ARTICULO V

Cada Parte fomentará en su país las acciones que contribuyan al mejor conocimiento de la lengua, cultura e historia de la otra Parte.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/TURQUIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTICULO VI

Con el fin de lograr una mayor cooperación, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de que sean Parte, para impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas y archivos, a fin de intercambiar documentos e información de interés para ambos países.

ARTICULO VIII

Ambas Partes contribuirán a la cooperación entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, para lo cual intercambiarán expertos, especialistas, programas de radio y televisión, diapositivas y material fílmico.

ARTICULO IX

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo de la educación física y el deporte, mediante el intercambio de profesores, deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO X

Para el seguimiento del presente Convenio, se crea la Comisión Mexicano-Turca de Cooperación Educativa y Cultural, la cual se reunirá alternativamente en México y Turquía, cuando las Partes lo convengan. Dicha Comisión evaluará las actividades efectuadas en el marco del presente Convenio, y propondrá la realización de los Programas respectivos.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá darse por terminado en cualquier momento, por una de las Partes, mediante notificación escrita, formulada por vía diplomática, con seis meses de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Ankara, Turquía, a los dos días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en español y en turco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Turquía.- Rúbrica.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE UCRANIA¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania, en adelante denominados "las Partes";

Animados por el deseo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países;

Reconociendo la necesidad de incrementar las actividades de cooperación en los campos de la educación y la cultura;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes fomentarán la colaboración entre las instituciones de sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de información y expertos en los campos de la organización, planeación y evaluación de sus procesos educativos, así como de las metodologías que en ellos se aplican.

ARTÍCULO 2

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus instituciones académicas, a través de:

- a) el impulso para el establecimiento de contactos directos y convenios de colaboración entre sus universidades y centros de educación superior;
- b) la realización de visitas recíprocas de profesores, investigadores y especialistas para participar en conferencias, congresos, seminarios, así como para la impartición de cursos y la ejecución de otras actividades pedagógicas y de investigación;
- c) los intercambios entre sus bibliotecas, archivos y centros de documentación;
- d) cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

ARTÍCULO 3

Las Partes otorgarán en forma recíproca, becas para que los nacionales de la otra Parte realicen estudios de posgrado, especialización o investigaciones en sus universidades o centros de educación superior, en áreas de interés común. El número de becas que ofrezca cada Parte se especificará en forma anual, así como los requisitos y los beneficios que comprendan.

¹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/UCRANIA-CULTURAL.pdf?PHPSESSID=c5a9f9518fd401602a61af24379371a6>

ARTÍCULO 4

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones culturales, fomentando el intercambio en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas, la música y la literatura.

Se alentarán de manera recíproca, entre otras actividades, la presentación de muestras de artes plásticas, la presencia de grupos artísticos y solistas y su participación en los festivales y concursos internacionales que ambos países realicen.

ARTÍCULO 5

Las Partes favorecerán los vínculos entre sus museos e instituciones competentes en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural a fin de intercambiar información y llevar a cabo proyectos conjuntos de cooperación.

Las Partes se comprometen a impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, conforme a su legislación nacional y apegadas a las normas de derecho internacional en la materia que sean aplicables para ambas Partes.

ARTÍCULO 6

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones competentes en materia de radio, televisión, cinematografía e industria audiovisual, alentando el intercambio de información, de programas de carácter cultural, la participación en festivales y ciclos de cine, así como la realización de proyectos conjuntos.

ARTÍCULO 7

Las Partes propiciarán la realización de proyectos de cooperación en el campo editorial, así como la participación en las ferias internacionales del libro que se realicen en ambos países.

ARTÍCULO 8

Las Partes estimularán el desarrollo de contactos entre sus instituciones deportivas, el intercambio de información, metodologías de entrenamiento, profesores, deportistas y expertos, alentando la realización de proyectos conjuntos de cooperación y la participación en las actividades internacionales que se realicen en cada país.

Asimismo, las Partes facilitarán la cooperación en el área deportiva dirigida a la juventud.

ARTÍCULO 9

Con objeto de facilitar la ejecución de este Convenio, las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta, que se reunirá por lo menos cada tres años alternadamente en cada país, a fin de elaborar el programa trianual de

cooperación educativa y cultural y de revisar, recomendar y proponer las acciones conjuntas necesarias para el cumplimiento del presente Convenio.

Cada Parte designará a sus representantes en la Comisión Mixta. La fecha y lugar de realización de las reuniones de la Comisión Mixta serán acordadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

2. El Convenio permanecerá en vigor por cinco años y será renovado automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la Otra, a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con tres meses de antelación.

3. El presente Convenio podrá ser modificado y complementado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de un Canje de Notas diplomáticas, y las modificaciones y adiciones así acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en fase de ejecución que hubieran sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, el 25 de septiembre de 1997, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Asuntos Bilaterales de Relaciones Exteriores, **Juan Rebolledo Gout.**- Rúbrica.- Por el Gobierno de Ucrania: el Ministro de Educación, **Mykhailo Z. Zgurovsky.**- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.